

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0655

### EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 4 DE DICIEMBRE DE 2025**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RFT-08011	GCT 210-525	6/12/2020	GGDN-2025-CE-2657	18/11/2025	SOLICITUD
2	ARE-508669	VPF 2002	1/08/2025	GGDN-2025-CE-2650	31/10/2025	SOLICITUD
3	KGT-14371	VCT No 2853	30/10/2025	N/A	5/11/2025	SOLICITUD
4	SKM-15471	219	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00945	14/07/2020	SOLICITUD
5	OEA-10073	VCT 2795	24/10/2025	GGDN-2025-CE-2725	19/11/2025	SOLICITUD
6	RK2-16021	Res. No. 2008; Res. No. 000952; 1346	1/08/2025; 17/08/2021; 24/8/2018	CE-VCT-GIAM-02961	14/09/2021	SOLICITUD
7	503244-101	VCT 2959; VCT-1949	11/11/2025; 29/07/2025	GGDN-2025-CE-2153	22/08/2025	SOLICITUD
8	PHB-10501	210-8573; 210-1617	30/07/2024; 26/12/2020	GGDN-2025-CE-1037	7/01/2025	SOLICITUD
9	FIKB-02	OTROSÍ No.1	20/11/2025	N/A	20/11/2025	TITULO

**ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-525 (6/12/2020)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08011"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.077.124** radicó el día **29 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, a la cual le corresponde el expediente No. **RFT-08011**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.077.124**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08011** realizada por la señora **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.077.124**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.077.124**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1  
Aprobado por Karina Ortega

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGDN-2025-CE-2657

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 210-525 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFT-08011” proferida dentro del expediente No. RFT-08011**, fue notificada mediante aviso de radicado No. 20255700065381 a **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.077.124**, entregado por parte del operador de correspondencia el día 29 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE NOVIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025.

ADRIANA  
MILENA LOPEZ  
VASQUEZ  
  
ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente por  
ADRIANA MILENA LOPEZ  
VASQUEZ  
Fecha: 2025.11.18 15:30:14  
-05'00'

**COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2002 DE 01 AGO 2025

**"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones."**

### VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84895 del 14 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, minerales de zinc y sus concentrados, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508669**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	NIT 9007620265
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA JURÍDICA 2	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA	CC. 7317553

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

PERSONA NATURAL 1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
PERSONA NATURAL 2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
PERSONA NATURAL 3	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053
PERSONA NATURAL 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA NATURAL 5	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C. No. 7317553

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

## "5. CONCLUSIONES

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508669, corresponden a dos (2) personas naturales y dos (2) personas jurídicas; sin embargo, al revisar la documentación soporte radicada en el Sistema de Gestión Integral - ANNA MINERIA, se logra identificar tres (3) personas naturales adicionales que hacen parte de la comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio; así mismo se evidencia que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

## **5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:**

Al realizar la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, se evidenció que figura como solicitante dentro de las siguientes Áreas de Reserva Especial, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, en Estado de Evaluación:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510558	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPÍ	10/21/2024
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

ARE-508664	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-507386	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	01/20/2023

*De acuerdo a lo anterior, se refleja que en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, es la identificada con placa No. ARE-507386; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-508669**, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.*

*De manera adicional, se tiene que la solicitante, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de ARE-508669.*

*Por otra parte, se corroboró que la solicitante no allegó copia de su documento de identidad, razón por la cual se procedió a la verificación de los antecedentes con la información registrada en Anna Minería; por lo tanto, realizadas las respectivas consultas ante los diferentes entes de control, se logró establecer que no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Pastor Valero Vergel**, actualmente es solicitante de la siguiente Área de Reserva Especial:*

Número de expediente	Estado	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-507386	Solicitud en evaluación	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	01/20/2023

*Conforme a lo expuesto, se refleja que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Pastor Valero Vergel**, es la identificada con placa No. ARE-507386; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-508669**, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.*

*De manera adicional, se tiene que el señor **PASTOR VALERO VERGEL**, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de ARE-508669.*

*Así mismo, se corroboró que el solicitantes no allegó copia del documento de identidad, no obstante, se procedió a la verificación de los antecedentes con la información que fue consignada en su usuario de ANNA MINERIA, donde*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el señor **Pastor Valero Vergel** registra anotación de inhabilidad para desempeñar cargos públicos SIRI No. 201356873, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 con fecha de inicio desde el 03/03/2022 hasta el 02/07/2027.

Por otra parte, y considerando que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, la Autoridad Minera verifica dicha información de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024 que dispone:

**"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, **así como de la capacidad legal de los solicitantes** y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Con respecto a la capacidad legal, el artículo 21 del Código de Minas, señala:

**"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Así mismo, el código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, - norma con la que fue impuesta la inhabilidad al solicitante - en relación con el tema de las inhabilidades en su artículo 42 dispone:

**"ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

**PARÁGRAFO 1.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.**

Por lo anterior, y atendiendo a que, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley, de esta manera a sabiendas de que en el certificado de antecedentes se señala que la inhabilidad únicamente opera para su vinculación como servidor público, no resultará viable extenderla a la suscripción de contratos con entidad pública.

De manera adicional, se tiene que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo**, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema, que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de **ARE-508669**.

Así mismo, se constató que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, pues si bien, este no aportó copia de su documento de identidad, con la información consignada en AnnA Minería, se corroboró que su fecha de su nacimiento fue el 8 de noviembre de 1995, lo que per sé implica que, el solicitante adquirió su mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012, situación que se encuentra configurada en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera), razón por la cual, se determina que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** no puede hacer parte de la comunidad de la **ARE-508669**.

De igual forma, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** tiene las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

#### ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510868	Cundinamarca	YACOPÍ	4/07/2025
ARE-510822	Boyacá	COPER, MUZO	03/31/2025
ARE-510809	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	03/28/2025
ARE-510722	Cundinamarca	TAUSA	3/12/2025
ARE-510717	Boyacá	QUÍPAMA	3/12/2025
ARE-510716	Boyacá	PAUNA	3/12/2025
ARE-510713	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510711	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510708	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510686	Boyacá	OTANCHE	3/07/2025
ARE-510685	Boyacá	MARIPI	3/07/2025
ARE-510683	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	3/07/2025
ARE-510664	Boyacá	PAUNA	3/05/2025
ARE-510655	Boyacá	MARIPI	3/04/2025
ARE-510649	Boyacá	QUÍPAMA	3/04/2025
ARE-510647	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE	3/04/2025

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.**

		<b>BORBUR</b>	
ARE-510564	Boyacá, Santander	TUNUNGUÁ, ALBANIA, FLORIÁN	02/14/2025
ARE-510563	Cundinamarca	YACOPÍ	02/14/2025
ARE-510561	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510540	Cundinamarca	YACOPÍ	2/11/2025
ARE-510448	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	1/07/2025
ARE-510447	Boyacá	OTANCHE	1/07/2025
ARE-510373	Cundinamarca	YACOPÍ	12/16/2024
ARE-510365	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-510298	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-510289	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510288	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510279	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	11/27/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-510250	Boyacá	LA VICTORIA, QUÍPAMA	11/21/2024
ARE-510146	Guainía	INÍRIDA, CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510145	Guainía	CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPÍ	10/21/2024
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO, PAUNA	10/10/2024
ARE-510059	Boyacá, Santander	BRICEÑO, ALBANIA	10/09/2024
ARE-510051	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	10/09/2024
ARE-510050	Boyacá	MARIPI	10/09/2024
ARE-510042	Boyacá	MUZO	10/07/2024
ARE-509990	Boyacá, Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPÍ	09/26/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509895	Boyacá	PAUNA	9/06/2024
ARE-509893	Cundinamarca	YACOPÍ	9/06/2024
ARE-509881	Boyacá	PAUNA	9/04/2024
ARE-509868	Boyacá	OTANCHE,	9/01/2024

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.**

		<b>QUÍPAMA</b>	
ARE-509867	Boyacá	PAUNA	9/01/2024
ARE-509856	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPÍ	08/28/2024
ARE-509835	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	08/23/2024
ARE-509824	Cundinamarca	YACOPÍ	08/22/2024
ARE-509678	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-509631	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA, LENGUAZQUE, VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-509586	Boyacá	OTANCHE	07/13/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPI	7/10/2024
ARE-509564	Boyacá	PAUNA	7/09/2024
ARE-509504	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-509346	Boyacá	MUZO	5/01/2024
ARE-509345	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-509341	Boyacá	MUZO	04/30/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA	04/16/2024
ARE-508798	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPI	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPÍ	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ, VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR, VÉLEZ	01/20/2022
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022
ARE-503941	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	12/29/2021

**PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:**

<b>Número de expediente</b>	<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Fecha de Solicitud</b>
508096	Cundinamarca	YACOPÍ	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPI	7/01/2023
507784	Santander	LANDÁZURI	5/11/2023

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

504621	Cundinamarca	YACOPÍ	02/24/2022
503856	Santander	BOLÍVAR, GUAVATÁ, VÉLEZ	12/23/2021

*Por lo descrito, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

*En relación con el señor **DIDIER FERLEY PAEZ AVILA**, se tiene que, una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA COPER MARIPÍ	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA YACOPÍ	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022

*Por lo anterior, se evidencia que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el señor **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, cuenta con varias solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la que, resulta procedente su exclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024 ejùsdem.*

*Así mismo, se debe señalar que, una vez realizadas las consultas pertinentes, se logró establecer que el señor **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, NO registra sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*En relación con la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, y una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, se tiene que figura como solicitante en las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.*

#### **Áreas de Reserva Especial**

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPI	10/17/2024

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509880	Boyacá	MARIPI	9/04/2024
ARE-509868	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	9/01/2024
ARE-509854	Cundinamarca	YACOPÍ	08/28/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPÍ	08/28/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPI	7/10/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA	04/16/2024
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPI	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPÍ	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ, VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022

#### **Propuestas de Contrato de Concesión**

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
TK1-08271	Cundinamarca	TOPAIPÍ YACOPÍ	11/01/2018
PIG-10001	Cundinamarca	TOPAIPÍ, YACOPÍ	09/16/2014

*Por lo anterior, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:*

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de**

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por una (1) persona natural, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4º de la resolución citada previamente.

Finalmente, en relación con el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, se tiene que, una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPÉR	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPÉR, MARIPI	11/14/2023
ARE-505661	Cundinamarca	TOPAIPÍ, YACOPÍ	04/26/2022
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022
ARE-503143	Boyacá	MUZO	10/08/2021
ARE-502449	Boyacá	QUÍPAMA	08/31/2021

Por lo anterior, se evidencia que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, cuenta con varias solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la que, resulta procedente su exclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Así mismo, se debe señalar que, una vez realizadas las consultas pertinentes, se logró establecer que el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, NO registra sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

*En razón de lo anterior, y al resultar procedente la exclusión de los señores **Luz Helena Balaguera Álvarez, Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo, Didier Ferley Páez Ávila, William Alexander Páez Ávila** y las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S.", e Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, la solicitud quedaría sin integrantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-508669**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508669**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*

*(...)*

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"*  
*(Subrayado fuera de texto)*

**5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** Las sociedades "**EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e "**INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**", así como los señores, **Didier Ferley Páez Ávila, William Alexander Páez Ávila, Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo y Luz Helena Balaguera Álvarez** no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera, adicionalmente se procederá a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

## **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1.** Teniendo en cuenta que los señores **Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez, Didier Ferley Páez Ávila y William Alexander Páez Ávila**, tienen otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud **ARE-508669** y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

**EXCLUIR** a los señores **Pastor Valero Vergel** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80266237, **Luz Helena Balaguera Álvarez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46678227, **Didier Ferley Páez Ávila** identificado con la cédula de ciudadanía No 7317553 y **William Alexander Páez Ávila** identificado

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.**

con la cédula de ciudadanía No 5594262 de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

**6.2.** Teniendo en cuenta que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se encuentra inciso en la situación configurada en el numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el período de acreditación de la tradicionalidad minera):

**EXCLUIR** al señor **Cristian Fabián Valero Galindo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049644053, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

**6.3.** Teniendo en cuenta que la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, cuenta al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, con varias Propuestas de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, por lo que se encuentra incursos en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

**EXCLUIR** a la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** con NIT 901522410-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

**6.4.** Considerando que la sociedad **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, cuenta al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, con varias Propuestas de Contrato de Concesión vigentes, solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes y adicionalmente, NO cuenta con la capacidad legal necesaria para hacer parte de la solicitud, razones por lo que se encuentra incursa en la situación señalada en los numerales 3º y 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

**EXCLUIR** a la sociedad **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, identificada con NIT 900762026-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

**6.5.** Como consecuencia de la exclusión de los señores **Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo, Luz Helena Balaguera Álvarez** y las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** e **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

Reserva Especial No. **ARE-508669**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Subrayado fuera de texto)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedural de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

• **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) **propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**“Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, se determinó que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Guainía y Santander.

- De la capacidad legal de las personas jurídicas.**

Resulta imperioso resaltar que, atendiendo al hecho que dos de las solicitantes son personas jurídicas, estas deben acreditar su capacidad legal de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 el cual dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de**

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

**la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En concordancia, el artículo 6<sup>o</sup><sup>2</sup> de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, señala:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica **vigente**, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-508669**, que reposa en el informe J-099 del 13 de mayo de 2025, se constató que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservarán su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, se encuentra limitada en el desarrollo de su objeto, en el cual se contempla las actividades de exploración y explotación minera, dado que el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras como necesarias dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, no

<sup>2</sup> "Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

- **De la Minoría de Edad durante el periodo de acreditación de la Tradicionalidad.**

El citado artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, ha dispuesto en su numeral 4º que:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.**  
*En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

4. **Haber sido menor de edad** durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, se entiende que constituye una condición necesaria para la declaratoria de un Área de Reserva Especial en favor de una comunidad, la acreditación de que, durante el periodo exigido para demostrar la tradicionalidad, ninguno de sus integrantes haya sido menor de edad. No obstante, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, se determinó que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** ostentaba la calidad de menor de edad durante dicho periodo, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, toda vez que se verificó que su fecha de nacimiento corresponde al 8 de noviembre de 1995, por lo que alcanzó la mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012. En consecuencia, se encuentra comprendido en la situación prevista en la norma ejúsdem; por lo tanto, no puede hacer parte de la comunidad minera para el trámite de la solicitud de ARE-508669.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

**"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

**Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

*modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al proceder con la exclusión de los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-508669**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3<sup>3</sup> de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, cuentan con otras solicitudes mineras y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508669** radicada bajo el No. **84895 del 14 de noviembre de 2023** ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º, 2º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

<sup>3</sup>"**Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

*Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*"  
*(Subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnNa Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnNa Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, para la

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

explotación de "**Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, minerales de zinc y sus concentrados, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, a los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46678227, **PASTOR VALERO VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80266237, **CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049644053, **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7317553, **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5594262, y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, identificada con NIT 901522410-5 e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, identificada con NIT 9007620265, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", e INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S."**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508669**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	NIT 9007620265

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA JURÍDICA 2	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA	CC. 7317553

PERSONA NATURAL 1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
PERSONA NATURAL 2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
PERSONA NATURAL 3	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053
PERSONA NATURAL 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA NATURAL 5	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C. No. 7317553

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508669**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 84895 del 14 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508669**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.*

Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=50977
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=82004
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=71638
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=61994

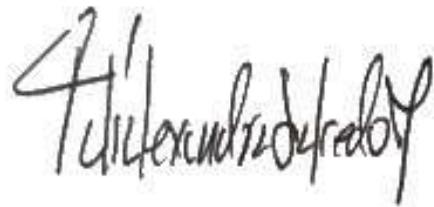
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508669**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Elandy Lucia Gomez Bolaño  
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora  
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

**GGDN-2025-CE-2650**

## **VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

### **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No 2002 DE 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-508669, fue notificada electrónicamente a LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO y DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2355; Igualmente, fue notificada a WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA y a la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", el 18 de septiembre de 2025, de conformidad con las notificaciones por Aviso No 20254110501941 y 20254110501951 entregadas el 17 de septiembre de 2025; Así mismo fue notificada a INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., el día 16 de octubre de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0548, fijada el 08 de octubre de 2025 y desfijada el 15 de octubre de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día trece (13) de noviembre de 2025

ADRIANA MILENA Firmado digitalmente por  
LOPEZ VASQUEZ ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ  
Fecha: 2025.11.13 15:07:27 -05'00'

**ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2853 DE 30 OCT 2025

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones"**

### **GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y Resolución No. VAF - 2720 del 20 de octubre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*" También señaló en el artículo 332 que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Que la Ley 685 de 2001 "*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*", tiene como objetivos de interés público "*fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*".

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro,

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.*

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de "*Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros*", "*Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable*" y "*Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente*".

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: "*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de*

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional." (Negrita fuera de texto)*

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que mediante Resolución No. VAF - 2720 del 20 de octubre de 2025 el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM resolvió: -Encargar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive, a la servidora pública **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, quien es titular del empleo denominado Gestor Código T1 Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, en ejercicio del encargo del empleo de la Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la funcionaria **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

## ANTECEDENTES

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

Que los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. **80.772.009**, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. **91.300.585**, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. **9497583** y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. **74.280.698**, el día 29 de julio de 2009 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **VENECIA, PANDI**, departamento de Cundinamarca, a la cual se le asignó el expediente No. **KGT-14371**.

Que mediante Resolución No. 210-1039 el 15 de diciembre de 2020, se rechazó la propuesta de contrato de concesión con placa KGT-14371, respecto de los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA, identificado con CC No. No. 9497583 y CAMILO NOVOA NOVOA, identificado con CC No. 74.280.698.

Que mediante la Resolución No. 0288 del 25 de abril de 2024, se ordenó REVOCAR de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 por el cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera -Anna Minería- a los solicitantes de áreas mineras, para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371", de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO. – RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. KGT-14371**, para los proponentes **ALONSO OVALLE MEDINA** y **CAMILO NOVOA NOVOA** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. – CONTINUAR** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 con los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES** y **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**

**ARTÍCULO SEXTO ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero conservar el estado de la propuesta de contrato de concesión No. KGT14371 en estado vigente en evaluación.

**ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero/ Administrador de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, el reinicio de las tareas/ flujo de procesos desde Evaluación jurídica inicial para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la retención, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, del polígono seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.  
(...)"

Que mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2024, remitido desde la cuenta [edgar.jacome@anm.gov.co](mailto:edgar.jacome@anm.gov.co), el Grupo de Catastro y Registro Minero realizó la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera indicando que:

*"En atención a la solicitud de liberación parcial del polígono de la solicitud KGT-14371, le informo que no fue posible, debido a que realizada la revisión de hace la siguiente observación. no se especifica claramente el área objeto de liberación o de (devolución de área) en coordenadas geográficas y/o celdas de la cuadrícula minera, con sistema de referencia Magna Sirgas,*  
(...)

*Así mismo, en el Artículo Octavo de la mencionada resolución respecto al área o polígono a retener, no se especifica claramente la alinderación del área a retener en coordenadas geográficas y/o celdas de la cuadrícula minera, con sistema de referencia Magna Sirgas, correspondiente a la solicitud KGT-14371."*

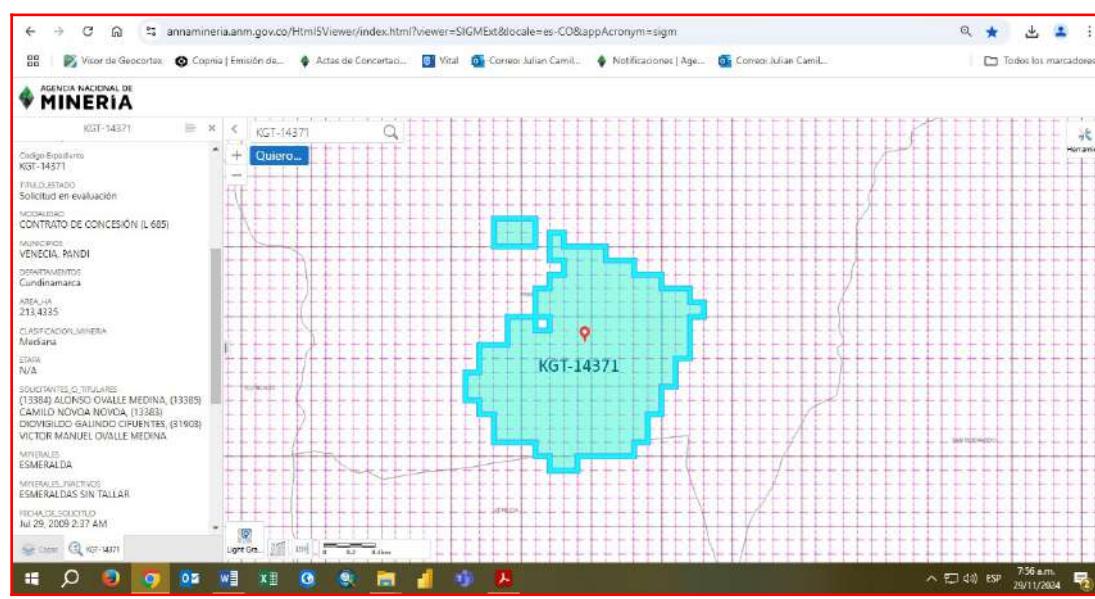
Que mediante evaluación técnica del 29 de noviembre de 2024 se identificó el polígono a liberar y el polígono a retener en los siguientes términos:

"(...) Por lo anteriormente descrito en los antecedentes y en la evaluación técnica el día 5 de abril de 2024 donde se indica "una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **KGT-14371** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA dio oportuna respuesta el día 10 de julio de 2020 con numero de radicado 20201000621752 y DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES dio oportuna respuesta el día 19 de mayo de 2020 con numero de radicado 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería".

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

Realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **KGT-14371** para "Piedras preciosas y semipreciosas – ESMERALDA", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta se encuentra en el sistema en estado solicitud en evaluación, reportando un área de 213,4335 hectáreas contenidas en dos (2) polígonos y 174 celdas, ubicadas en los municipios de VENECIA y PANDI departamento de Cundinamarca, por lo anterior se informa lo siguiente:

### 1.1 Área en el sistema Anna minería

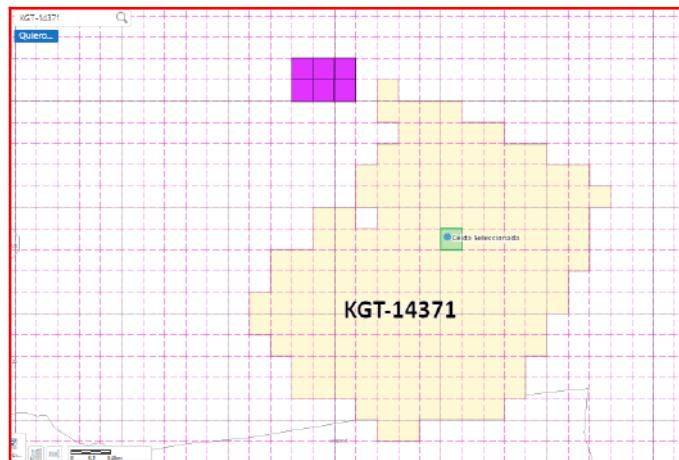


Atendiendo lo descrito en los antecedentes se determinó que **es procedente la liberación de los polígonos no seleccionados por el Proponente** para la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371** en estado Solicitud en evaluación.

### 1.2 Área A Liberar

- (...) una vez verificado en el sistema se encuentra que VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA dio oportuna respuesta el día 10 de julio de 2020 con numero de radicado 20201000621752 y DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES dio oportuna respuesta el día 19 de mayo de 2020 con numero de radicado 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.(...)
- A continuación, se presentan los polígonos a liberar no seleccionados por el proponente de la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371**, conformados por **7,3597** hectáreas distribuidas en un (1) polígono y **6** celdas.

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**



Fuente: AnnA Minería, Polígono a liberar solicitud en Evaluación PCC – KGT-14371

- La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, se encuentran delimitados por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,46100	4,13500
2	-74,46200	4,13500
3	-74,46200	4,13600
4	-74,46200	4,13700
5	-74,46100	4,13700
6	-74,46000	4,13700
7	-74,45900	4,13700
8	-74,45900	4,13600
9	-74,45900	4,13500
10	-74,46000	4,13500
1	-74,46100	4,13500

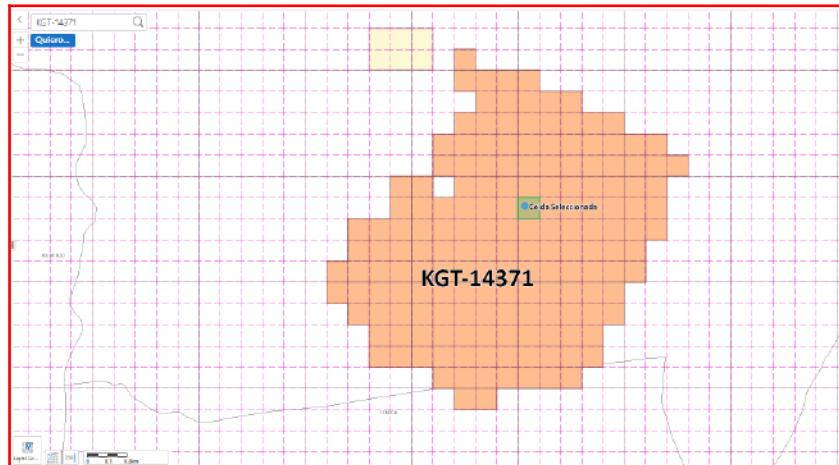
- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371** en estado Solicitud en Evaluación, sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del POLÍGONO A LIBERAR correspondiente a la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371** en estado Solicitud en Evaluación, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones por las siguientes 6 celdas que se describen a continuación:*

No.	Código de Celda	AREA_HA
1	18N05Q16J13Z	1,22662231
2	18N05Q16J14Q	1,22661899
3	18N05Q16J13U	1,22662065
4	18N05Q16J13T	1,22662232
5	18N05Q16J14V	1,2266212
6	18N05Q16J13Y	1,22662342
<b>Total, Área en Ha</b>		<b>7,3597</b>

### 1.3 Área A Retener

- (...) una vez verificado en el sistema se encuentra que VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA dio oportuna respuesta el día 10 de julio de 2020 con numero de radicado 20201000621752 y DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES dio oportuna respuesta el día 19 de mayo de 2020 con numero de radicado 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.(...)
- A continuación, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **206,0738** hectáreas y ciento sesenta y ocho (**168**) celdas, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma AnnA Minería estarán referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.



Fuente: AnnA Minería, Polígono retener solicitud en Evaluación PCC – KGT-14371

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

- La alinderación del POLIGONO A RETENER, se encuentra delimitado por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,45900	4,13000
2	-74,45900	4,13100
3	-74,45900	4,13200
4	-74,45800	4,13200
5	-74,45800	4,13300
6	-74,45700	4,13300
7	-74,45700	4,13400
8	-74,45800	4,13400
9	-74,45800	4,13500
10	-74,45800	4,13600
11	-74,45700	4,13600
12	-74,45700	4,13500
13	-74,45600	4,13500
14	-74,45500	4,13500
15	-74,45400	4,13500
16	-74,45400	4,13400
17	-74,45300	4,13400
18	-74,45200	4,13400
19	-74,45200	4,13300
20	-74,45100	4,13300
21	-74,45000	4,13300
22	-74,45000	4,13200
23	-74,44900	4,13200
24	-74,44800	4,13200
25	-74,44800	4,13100
26	-74,44700	4,13100
27	-74,44700	4,13000
28	-74,44800	4,13000
29	-74,44800	4,12900
30	-74,44800	4,12800
31	-74,44800	4,12700
32	-74,44900	4,12700
33	-74,44900	4,12600
34	-74,44900	4,12500
35	-74,45000	4,12500

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
36	-74,45000	4,12400
37	-74,45000	4,12300
38	-74,45100	4,12300
39	-74,45100	4,12200
40	-74,45100	4,12100
41	-74,45200	4,12100
42	-74,45200	4,12000
43	-74,45300	4,12000
44	-74,45400	4,12000
45	-74,45500	4,12000
46	-74,45600	4,12000
47	-74,45600	4,11900
48	-74,45700	4,11900
49	-74,45800	4,11900
50	-74,45800	4,12000
51	-74,45900	4,12000
52	-74,45900	4,12100
53	-74,46000	4,12100
54	-74,46100	4,12100
55	-74,46200	4,12100
56	-74,46200	4,12200
57	-74,46200	4,12300
58	-74,46300	4,12300
59	-74,46300	4,12400
60	-74,46400	4,12400
61	-74,46400	4,12500
62	-74,46400	4,12600
63	-74,46300	4,12600
64	-74,46300	4,12700
65	-74,46300	4,12800
66	-74,46200	4,12800
67	-74,46100	4,12800
68	-74,46100	4,12900
69	-74,46100	4,13000
70	-74,46000	4,13000
1	-74,45900	4,13000

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a **retener** que contiene la solicitud en evaluación con la placa **KGT-14371**, sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en evaluación identificada con la placa **KGT-14371**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **168** celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	AREA_HA
1	18N05Q16J23M	1,22663668
2	18N05Q16N03E	1,22663942
3	18N05Q16J23Z	1,22663721
4	18N05Q16N04M	1,22663773
5	18N05Q16N04I	1,22663607
6	18N05Q16J19N	1,22662227
7	18N05Q16N05G	1,22663273
8	18N05Q16N05A	1,22663163
9	18N05Q16J25Q	1,22662887
10	18N05Q16J20V	1,22662335
11	18N05Q16J20R	1,22662059
12	18N05Q16J20F	1,22661839
13	18N05Q16N05S	1,22663437
14	18N05Q16J25D	1,22662112
15	18N05Q16K16X	1,22661501
16	18N05Q16J23T	1,22663667
17	18N05Q16J23U	1,22663556
18	18N05Q16J24F	1,22663224
19	18N05Q16N04W	1,22664216
20	18N05Q16N04R	1,22664106
21	18N05Q16N04B	1,22663664
22	18N05Q16J19C	1,22662118
23	18N05Q16N04T	1,22663938
24	18N05Q16N04N	1,22663717
25	18N05Q16J24T	1,22663165

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

No.	Código de Celda	AREA_HA
26	18N05Q16J24I	1,22662779
27	18N05Q16J19D	1,22661896
28	18N05Q16N04Z	1,22663937
29	18N05Q16N04P	1,22663661
30	18N05Q16N05K	1,22663495
31	18N05Q16N05B	1,22663107
32	18N05Q16N05X	1,22663603
33	18N05Q16J20X	1,22662113
34	18N05Q16N05I	1,2266305
35	18N05Q16N05D	1,22662829
36	18N05Q16J25Y	1,22662774
37	18N05Q16J25U	1,22662497
38	18N05Q16J20P	1,22661559
39	18N05Q16K21L	1,22662109
40	18N05Q16J23N	1,22663556
41	18N05Q16J23P	1,22663334
42	18N05Q16J24Q	1,22663499
43	18N05Q16N04L	1,22663885
44	18N05Q16J24H	1,22663001
45	18N05Q16J24D	1,22662613
46	18N05Q16J19I	1,22662062
47	18N05Q16N04U	1,22663716
48	18N05Q16J24Z	1,2266322
49	18N05Q16N05L	1,22663438
50	18N05Q16J25G	1,22662445
51	18N05Q16J25B	1,22662335
52	18N05Q16N05M	1,22663216
53	18N05Q16J25S	1,2266272
54	18N05Q16J25N	1,22662443
55	18N05Q16J25E	1,22662056
56	18N05Q16J20Z	1,22661946
57	18N05Q16K21K	1,22662276
58	18N05Q16N03B	1,22664165
59	18N05Q16J23Y	1,22663721
60	18N05Q16N03J	1,22664052
61	18N05Q16N04C	1,22663553
62	18N05Q16J19S	1,22662504

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

No.	Código de Celda	AREA_HA
63	18N05Q16N04Y	1,22663993
64	18N05Q16N04D	1,22663441
65	18N05Q16J24N	1,22662944
66	18N05Q16J24E	1,22662612
67	18N05Q16J20W	1,22662169
68	18N05Q16J25C	1,22662223
69	18N05Q16J25T	1,22662664
70	18N05Q16J20N	1,22661615
71	18N05Q16J25P	1,22662388
72	18N05Q16K16Q	1,22661613
73	18N05Q16K16W	1,22661668
74	18N05Q16N03H	1,22664275
75	18N05Q16N03C	1,22664109
76	18N05Q16J23X	1,22663999
77	18N05Q16J23S	1,22663833
78	18N05Q16N03N	1,22664274
79	18N05Q16N04Q	1,22664217
80	18N05Q16N04K	1,22664051
81	18N05Q16J24V	1,22663665
82	18N05Q16J24R	1,22663277
83	18N05Q16J19R	1,2266256
84	18N05Q16N04X	1,22664159
85	18N05Q16J19T	1,22662393
86	18N05Q16J24U	1,22662999
87	18N05Q16J19Z	1,22662392
88	18N05Q16J19U	1,22662226
89	18N05Q16J19J	1,22662061
90	18N05Q16N05Q	1,22663605
91	18N05Q16J25K	1,22662833
92	18N05Q16N05C	1,22663051
93	18N05Q16J25H	1,22662333
94	18N05Q16J20M	1,22661837
95	18N05Q16J20H	1,22661671
96	18N05Q16N05N	1,2266316
97	18N05Q16J25I	1,22662222
98	18N05Q16J20T	1,22661836
99	18N05Q16J25Z	1,22662608

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

No.	Código de Celda	AREA_HA
100	18N05Q16J25J	1,22662111
101	18N05Q16N03T	1,22664439
102	18N05Q16N03D	1,22663942
103	18N05Q16N04F	1,22663941
104	18N05Q16N04A	1,2266372
105	18N05Q16N04G	1,2266383
106	18N05Q16J24L	1,22663167
107	18N05Q16N04S	1,22664049
108	18N05Q16N09D	1,22664214
109	18N05Q16J19Y	1,22662503
110	18N05Q16J24J	1,22662778
111	18N05Q16J19P	1,22662116
112	18N05Q16N05R	1,22663659
113	18N05Q16J25F	1,22662612
114	18N05Q16J25X	1,2266283
115	18N05Q16K21Q	1,22662275
116	18N05Q16K16R	1,22661558
117	18N05Q16J23W	1,22664055
118	18N05Q16J24W	1,22663498
119	18N05Q16J19W	1,22662781
120	18N05Q16J24X	1,22663387
121	18N05Q16J24S	1,22663221
122	18N05Q16J24M	1,22663056
123	18N05Q16J19M	1,22662338
124	18N05Q16N04E	1,2266333
125	18N05Q16J24P	1,22662889
126	18N05Q16J25V	1,22663053
127	18N05Q16J25W	1,22662886
128	18N05Q16J25R	1,22662776
129	18N05Q16J25A	1,22662501
130	18N05Q16J20Q	1,22662281
131	18N05Q16J20A	1,22661729
132	18N05Q16J25M	1,22662499
133	18N05Q16N05J	1,22662939
134	18N05Q16K21A	1,22661889
135	18N05Q16K16V	1,22661779
136	18N05Q16K21G	1,22661944

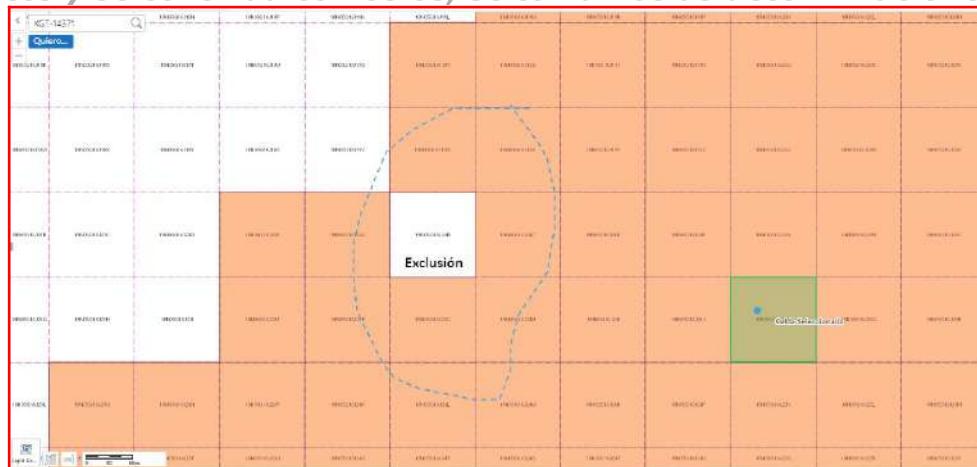
**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

No.	Código de Celda	AREA_HA
137	18N05Q16K21B	1,22661834
138	18N05Q16N03I	1,22664164
139	18N05Q16N03U	1,22664383
140	18N05Q16N03P	1,22664162
141	18N05Q16J23J	1,22663335
142	18N05Q16J23E	1,22663169
143	18N05Q16J24K	1,22663389
144	18N05Q16J24A	1,22662947
145	18N05Q16J24G	1,22663057
146	18N05Q16N09C	1,22664325
147	18N05Q16N04H	1,22663663
148	18N05Q16J24C	1,22662835
149	18N05Q16J19X	1,2266267
150	18N05Q16J14X	1,22661897
151	18N05Q16J24Y	1,22663276
152	18N05Q16N04J	1,22663496
153	18N05Q16J19E	1,2266184
154	18N05Q16N05V	1,22663826
155	18N05Q16N05W	1,22663714
156	18N05Q16N05F	1,22663384
157	18N05Q16J25L	1,22662721
158	18N05Q16J20K	1,22662004
159	18N05Q16J20L	1,22661893
160	18N05Q16J20G	1,22661672
161	18N05Q16N05H	1,22663162
162	18N05Q16J20S	1,22661948
163	18N05Q16N05T	1,22663326
164	18N05Q16J20Y	1,22662057
165	18N05Q16N05E	1,22662718
166	18N05Q16J20U	1,22661669
167	18N05Q16K21V	1,22662496
168	18N05Q16K21F	1,22662055
<b>Total, Área en Ha</b>		<b>206,0738</b>

#### **1.4 Área de exclusión**

- Para finalizar se informa de un área de exclusión, que si bien no hace parte del área solicitada es importante mencionarla.

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**



Fuente: AnnA Minería, Área de exclusión PCC – KGT-14371

- La alinderación del área de exclusión, se encuentra delimitado por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,45900	4,13000
2	-74,45900	4,12900
3	-74,45800	4,12900
4	-74,45800	4,13000
1	-74,45900	4,13000

**Anexos:** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener, los cuales se encuentran proyectados en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”

Que revisado el acto administrativo objeto de modificación, también se identificó que por error involuntario, en la parte resolutiva dos artículos se encuentran numerados como artículo sexto, por lo tanto, se debe realizar el ajuste pertinente en la numeración de los artículos.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)”

En concordancia con lo anterior, ante situaciones en las que se evidencie que se ha vulnerado alguno de los principios que enmarcan las actuaciones administrativas, la misma ley permite que, de manera oficiosa o a petición de parte, la autoridad administrativa proceda a realizar el saneamiento del proceso como una posibilidad de encausar adecuadamente las actuaciones, de manera que se pueda recomponer el trámite para garantizar la no afectación de los interesados.

En este sentido, en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra la posibilidad de corregir los errores formales en la actuación administrativa, el cual reza:

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni*

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones revivirán los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, realicen la corrección de errores formales dentro de los actos administrativos, entre los que se encuentran los errores de digitación, es procedente realizar la modificación de la parte resolutiva de la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, en el sentido de incluir en el ARTÍCULO SÉPTIMO el polígono a liberar y en ARTÍCULO OCTAVO el polígono a retener. Asimismo, se debe corregir el error evidenciado en la numeración del artículo SEXTO.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirán los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 00288 del 25 de abril de 2024**, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, conservar el estado de la propuesta de contrato de concesión No. KGT 14371 en estado vigente en evaluación y el reinicio de las tareas/ flujo de procesos, desde Evaluación jurídica inicial de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

**ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 00288 del 25 de abril de 2024**, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **liberación**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes de la propuesta de contrato de concesión KGT 14371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y que se detallan a continuación:

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

- La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, se encuentran delimitados por los vértices que se relacionan a continuación:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A LIBERAR**

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,46100	4,13500
2	-74,46200	4,13500
3	-74,46200	4,13600
4	-74,46200	4,13700
5	-74,46100	4,13700
6	-74,46000	4,13700
7	-74,45900	4,13700
8	-74,45900	4,13600
9	-74,45900	4,13500
10	-74,46000	4,13500
1	-74,46100	4,13500

*Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371** en estado Solicitud en Evaluación, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.*

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la propuesta de contrato de concesión **KGT-14371** en estado Solicitud en Evaluación, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

*El área está conformada por las siguientes 6 celdas que se describen a continuación:*

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05Q16J13Z	1,22662231
2	18N05Q16J14Q	1,22661899
3	18N05Q16J13U	1,22662065
4	18N05Q16J13T	1,22662232
5	18N05Q16J14V	1,2266212
6	18N05Q16J13Y	1,22662342
Área Total (Hectáreas)		7,3597

**ARTICULO TERCERO. MODIFICAR** el **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución 00288 del 25 de abril de 2024**, el cual quedará de la siguiente manera:

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

**"ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **retención**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono seleccionado por los proponentes en la propuesta de contrato de concesión KGT 14371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y que se detallan a continuación:

*La alinderación del POLÍGONO A RETENER, se encuentra delimitado por los vértices que se relacionan a continuación:*

<b>MUNICIPIOS</b>	PANDI (25524), VENECIA (25506)
<b>DEPARTAMENTO</b>	CUNDINAMARCA (25)
<b>ÁREA TOTAL</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	206,0738 HECTÁREAS
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL</b>	MAGNA SIRGAS
<b>SISTEMA DE COORDENADAS</b>	GEOGRÁFICAS

#### **ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RETENER**

<b>VÉRTICE</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>LATITUD</b>
1	-74,45900	4,13000
2	-74,45900	4,13100
3	-74,45900	4,13200
4	-74,45800	4,13200
5	-74,45800	4,13300
6	-74,45700	4,13300
7	-74,45700	4,13400
8	-74,45800	4,13400
9	-74,45800	4,13500
10	-74,45800	4,13600
11	-74,45700	4,13600
12	-74,45700	4,13500
13	-74,45600	4,13500
14	-74,45500	4,13500
15	-74,45400	4,13500
16	-74,45400	4,13400
17	-74,45300	4,13400
18	-74,45200	4,13400
19	-74,45200	4,13300
20	-74,45100	4,13300
21	-74,45000	4,13300
22	-74,45000	4,13200
23	-74,44900	4,13200
24	-74,44800	4,13200
25	-74,44800	4,13100
26	-74,44700	4,13100
27	-74,44700	4,13000
28	-74,44800	4,13000

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
29	-74,44800	4,12900
30	-74,44800	4,12800
31	-74,44800	4,12700
32	-74,44900	4,12700
33	-74,44900	4,12600
34	-74,44900	4,12500
35	-74,45000	4,12500
36	-74,45000	4,12400
37	-74,45000	4,12300
38	-74,45100	4,12300
39	-74,45100	4,12200
40	-74,45100	4,12100
41	-74,45200	4,12100
42	-74,45200	4,12000
43	-74,45300	4,12000
44	-74,45400	4,12000
45	-74,45500	4,12000
46	-74,45600	4,12000
47	-74,45600	4,11900
48	-74,45700	4,11900
49	-74,45800	4,11900
50	-74,45800	4,12000
51	-74,45900	4,12000
52	-74,45900	4,12100
53	-74,46000	4,12100
54	-74,46100	4,12100
55	-74,46200	4,12100
56	-74,46200	4,12200
57	-74,46200	4,12300
58	-74,46300	4,12300
59	-74,46300	4,12400
60	-74,46400	4,12400
61	-74,46400	4,12500
62	-74,46400	4,12600
63	-74,46300	4,12600
64	-74,46300	4,12700
65	-74,46300	4,12800
66	-74,46200	4,12800
67	-74,46100	4,12800
68	-74,46100	4,12900
69	-74,46100	4,13000
70	-74,46000	4,13000
1	-74,45900	4,13000

#### **ÁREA DE EXCLUSIÓN AL POLÍGONO A RETENER**

*Se informa de un área de exclusión, que si bien no hace parte del área solicitada es importante mencionarla.*

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

*La alinderación del área de exclusión, se encuentra delimitado por los vértices que se describen a continuación:*

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,459000	4,130000
2	-74,459000	4,129000
3	-74,458000	4,129000
4	-74,458000	4,130000
1	-74,459000	4,130000

*Las coordenadas descritas en las tablas anteriores sin incluir la zona de exclusión, corresponden a los vértices del polígono a retener que contiene la solicitud en evaluación con la placa **KGT-14371**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.*

*Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en evaluación identificada con la placa **KGT-14371**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.*

*El área está conformada por las siguientes **168** celdas que se describen a continuación:*

#### **CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO A RETENER**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05Q16J14X	1,22661897
2	18N05Q16J19C	1,22662118
3	18N05Q16J19D	1,22661896
4	18N05Q16J19E	1,2266184
5	18N05Q16J19I	1,22662062
6	18N05Q16J19J	1,22662061
7	18N05Q16J19M	1,22662338
8	18N05Q16J19N	1,22662227
9	18N05Q16J19P	1,22662116
10	18N05Q16J19R	1,2266256
11	18N05Q16J19S	1,22662504
12	18N05Q16J19T	1,22662393
13	18N05Q16J19U	1,22662226
14	18N05Q16J19W	1,22662781
15	18N05Q16J19X	1,2266267
16	18N05Q16J19Y	1,22662503
17	18N05Q16J19Z	1,22662392
18	18N05Q16J20A	1,22661729
19	18N05Q16J20F	1,22661839
20	18N05Q16J20G	1,22661672
21	18N05Q16J20H	1,22661671
22	18N05Q16J20K	1,22662004

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
23	18N05Q16J20L	1,22661893
24	18N05Q16J20M	1,22661837
25	18N05Q16J20N	1,22661615
26	18N05Q16J20P	1,22661559
27	18N05Q16J20Q	1,22662281
28	18N05Q16J20R	1,22662059
29	18N05Q16J20S	1,22661948
30	18N05Q16J20T	1,22661836
31	18N05Q16J20U	1,22661669
32	18N05Q16J20V	1,22662335
33	18N05Q16J20W	1,22662169
34	18N05Q16J20X	1,22662113
35	18N05Q16J20Y	1,22662057
36	18N05Q16J20Z	1,22661946
37	18N05Q16J23E	1,22663169
38	18N05Q16J23J	1,22663335
39	18N05Q16J23M	1,22663668
40	18N05Q16J23N	1,22663556
41	18N05Q16J23P	1,22663334
42	18N05Q16J23S	1,22663833
43	18N05Q16J23T	1,22663667
44	18N05Q16J23U	1,22663556
45	18N05Q16J23W	1,22664055
46	18N05Q16J23X	1,22663999
47	18N05Q16J23Y	1,22663721
48	18N05Q16J23Z	1,22663721
49	18N05Q16J24A	1,22662947
50	18N05Q16J24C	1,22662835
51	18N05Q16J24D	1,22662613
52	18N05Q16J24E	1,22662612
53	18N05Q16J24F	1,22663224
54	18N05Q16J24G	1,22663057
55	18N05Q16J24H	1,22663001
56	18N05Q16J24I	1,22662779
57	18N05Q16J24J	1,22662778
58	18N05Q16J24K	1,22663389
59	18N05Q16J24L	1,22663167
60	18N05Q16J24M	1,22663056
61	18N05Q16J24N	1,22662944
62	18N05Q16J24P	1,22662889
63	18N05Q16J24Q	1,22663499
64	18N05Q16J24R	1,22663277
65	18N05Q16J24S	1,22663221
66	18N05Q16J24T	1,22663165
67	18N05Q16J24U	1,22662999
68	18N05Q16J24V	1,22663665
69	18N05Q16J24W	1,22663498
70	18N05Q16J24X	1,22663387

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
71	18N05Q16J24Y	1,22663276
72	18N05Q16J24Z	1,2266322
73	18N05Q16J25A	1,22662501
74	18N05Q16J25B	1,22662335
75	18N05Q16J25C	1,22662223
76	18N05Q16J25D	1,22662112
77	18N05Q16J25E	1,22662056
78	18N05Q16J25F	1,22662612
79	18N05Q16J25G	1,22662445
80	18N05Q16J25H	1,22662333
81	18N05Q16J25I	1,22662222
82	18N05Q16J25J	1,22662111
83	18N05Q16J25K	1,22662833
84	18N05Q16J25L	1,22662721
85	18N05Q16J25M	1,22662499
86	18N05Q16J25N	1,22662443
87	18N05Q16J25P	1,22662388
88	18N05Q16J25Q	1,22662887
89	18N05Q16J25R	1,22662776
90	18N05Q16J25S	1,2266272
91	18N05Q16J25T	1,22662664
92	18N05Q16J25U	1,22662497
93	18N05Q16J25V	1,22663053
94	18N05Q16J25W	1,22662886
95	18N05Q16J25X	1,2266283
96	18N05Q16J25Y	1,22662774
97	18N05Q16J25Z	1,22662608
98	18N05Q16K16Q	1,22661613
99	18N05Q16K16R	1,22661558
100	18N05Q16K16V	1,22661779
101	18N05Q16K16W	1,22661668
102	18N05Q16K16X	1,22661501
103	18N05Q16K21A	1,22661889
104	18N05Q16K21B	1,22661834
105	18N05Q16K21F	1,22662055
106	18N05Q16K21G	1,22661944
107	18N05Q16K21K	1,22662276
108	18N05Q16K21L	1,22662109
109	18N05Q16K21Q	1,22662275
110	18N05Q16K21V	1,22662496
111	18N05Q16N03B	1,22664165
112	18N05Q16N03C	1,22664109
113	18N05Q16N03D	1,22663942
114	18N05Q16N03E	1,22663942
115	18N05Q16N03H	1,22664275
116	18N05Q16N03I	1,22664164
117	18N05Q16N03J	1,22664052
118	18N05Q16N03N	1,22664274

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
119	18N05Q16N03P	1,22664162
120	18N05Q16N03T	1,22664439
121	18N05Q16N03U	1,22664383
122	18N05Q16N04A	1,2266372
123	18N05Q16N04B	1,22663664
124	18N05Q16N04C	1,22663553
125	18N05Q16N04D	1,22663441
126	18N05Q16N04E	1,2266333
127	18N05Q16N04F	1,22663941
128	18N05Q16N04G	1,2266383
129	18N05Q16N04H	1,22663663
130	18N05Q16N04I	1,22663607
131	18N05Q16N04J	1,22663496
132	18N05Q16N04K	1,22664051
133	18N05Q16N04L	1,22663885
134	18N05Q16N04M	1,22663773
135	18N05Q16N04N	1,22663717
136	18N05Q16N04P	1,22663661
137	18N05Q16N04Q	1,22664217
138	18N05Q16N04R	1,22664106
139	18N05Q16N04S	1,22664049
140	18N05Q16N04T	1,22663938
141	18N05Q16N04U	1,22663716
142	18N05Q16N04W	1,22664216
143	18N05Q16N04X	1,22664159
144	18N05Q16N04Y	1,22663993
145	18N05Q16N04Z	1,22663937
146	18N05Q16N05A	1,22663163
147	18N05Q16N05B	1,22663107
148	18N05Q16N05C	1,22663051
149	18N05Q16N05D	1,22662829
150	18N05Q16N05E	1,22662718
151	18N05Q16N05F	1,22663384
152	18N05Q16N05G	1,22663273
153	18N05Q16N05H	1,22663162
154	18N05Q16N05I	1,2266305
155	18N05Q16N05J	1,22662939
156	18N05Q16N05K	1,22663495
157	18N05Q16N05L	1,22663438
158	18N05Q16N05M	1,22663216
159	18N05Q16N05N	1,2266316
160	18N05Q16N05Q	1,22663605
161	18N05Q16N05R	1,22663659
162	18N05Q16N05S	1,22663437
163	18N05Q16N05T	1,22663326
164	18N05Q16N05V	1,22663826
165	18N05Q16N05W	1,22663714
166	18N05Q16N05X	1,22663603

*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y se continúa con otros, se toman otras determinaciones*

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
167	18N05Q16N09C	1,22664325
168	18N05Q16N09D	1,22664214
Área Total (Hectáreas)		<b>206,0738</b>

**ARTICULO CUARTO.** Todas las demás consideraciones de la Resolución 00288 del 25 de abril de 2024 continúan vigentes, sin modificación alguna.

**ARTICULO QUINTO.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA ROCIO JIMENEZ PATINO**

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Magdalena Velez Aguilar - Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Judith Cristina Santos Perez - Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Adriana Marcela Rueda - Abogado contratista, Gerencia de Contratación Minera  
Revisó: (Área y alinderación) Juan Carlos Vargas Losada - Ing. GCRM   
Aprobó: Adriana Rocío Jiménez Patino - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 05/11/2025

EL RESOLUCIÓN VCT N.º 2853 DE 30/10/2025

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: KGT-14371

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 194 DEL DÍA 05/11/2025

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00288

( 25 DE ABRIL DE 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, el día 29 de julio de 2009 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de VENECIA, PANDI, departamento de Cundinamarca, a la cual se le asignó el expediente **No. KGT-14371**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el **artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el **artículo 2 de Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, **el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019** estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadricula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud KGT-14371 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA, generándose más de un polígono.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del **artículo 273 del Código de Minas**, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por el estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (lban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**.

Que el **14 de diciembre de 2020** evaluada jurídicamente la propuesta se determinó que dentro de los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se encontró comunicación alguna, presentada por los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, que diera respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se consideró rechazar la propuesta de contrato de concesión para los precitados proponentes.

Que el **15 de diciembre de 2020** se expidió la **Resolución No. 210-1039**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los señores DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES el día 14 de agosto de 2021 y CAMILO NOVOA NOVOA el 14 de agosto de 2021, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-03448 y CNE-VCT-GIAM-03449; y notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00254 fijado el 6 de octubre y desfijado el 12 de octubre de 2021 a los señores ALONSO OVALLE MEDINA y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA identificado con C.C No. 91300585.

Que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 21 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó Recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa, según la constancia CE-VCT-04418 del 29 de noviembre de 2021.

Que el **24 de agosto de 2023** con el radicado de salida No. 20232100392971 se da respuesta a derecho de petición No. 20225501070032 Y 20231007180921, donde se informa al proponente DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES: “(...) le manifestamos que una vez consultado la plataforma tecnológica de AnnA Minería, y la información que reposa en el expediente objeto de consulta, se pudo evidenciar que en la actualidad la solicitud de propuesta de contrato de concesión identificada con placa No. KGT-14371 es vigente, en estado de “solicitud en evaluación” a cargo del Grupo de Contratación Minera adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Así mismo, le informo que se asignará en reparto jurídico a un profesional de esta coordinación, a fin de realizar la evaluación correspondiente.”

Teniendo en cuenta lo previamente dicho, una vez se emita la decisión de fondo que en derecho corresponda por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procederá a notificar al proponente de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y/o norma procesal aplicable.”

Que el **04 de abril de 2024** se efectúa revisión del expediente No. KGT-14371 encontrándose que no obstante haberse ordenado su desanotación y archivo por el **artículo cuarto de la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, sin embargo se encuentra que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, esta se encuentra aún vigente en estado de evaluación.

Que así mismo la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 adolece de fallas en su expedición, por lo tanto se hace

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

necesaria su revocatoria de oficio, así como también pronunciarnos respecto de la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04418 del 29 de noviembre de 2021 la cual se dejara sin efecto y el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y la continuidad con otros por las razones que se exponen a continuación:

**FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

**"ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el **Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017<sup>1</sup>** señaló que:

*"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

---

<sup>1</sup> Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedural similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas<sup>2</sup>.

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiales, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*"(...) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".*

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución N° 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 por las falencias en su expedición, dejar sin efectos la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04418 del 29 de noviembre de 2021 y así mismo rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes de ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA por su falta de respuesta al Auto N° 00003 del 24 de febrero de 2020 y continuar el trámite con los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA quienes si dieron respuesta en término y en debida forma, de conformidad con evaluación técnica que será citada más adelante.

No obstante a continuación se tratará el siguiente asunto:

**ASUNTO PREVIO**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. KGT-14371, se determinó que sin haber evaluado jurídicamente la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, se expidió el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras, entre las que se encuentra la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"*

"(...) Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mencionado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94<sup>4</sup>**, afirmó lo siguiente:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"*

---

<sup>4</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"<sup>5</sup>

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371**, por las razones antes expuestas.

**ANALISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Es del caso precisar que la **Resolución No 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 14 de diciembre de 2020 determinó que consultados los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se encontró comunicación alguna, presentada por los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, que diera respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se consideró rechazar la propuesta de contrato de concesión para los precitados proponentes.

EL **04 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evalúa jurídicamente el expediente No. KGT-14371, encontrándose que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** adolece de falencias en su expedición, por las siguientes razones:

1. Imprecisamente en los antecedentes de la Resolución se señala que la propuesta No. KGT-14371 fue presentada por los proponentes

<sup>5</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, faltando la inclusión de los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA.

2. Que los días 19 de mayo y el 10 de julio de 2020 los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA allegaron respuesta al precitado Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, a las cuales se les asignaron los radicados No. 20201000498002 y 20201000621752 respectivamente; sin embargo estas respuestas no son tenidas en cuenta en la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante revisados los Sistemas de Gestión Documental y avalado por el Grupo de Servicios tecnológicos, se confirmó que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no dieron respuesta al auto de requerimiento GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

3. Que el artículo segundo de la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 solo se ordena la notificación de ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, faltando la inclusión de los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA, por lo tanto negándoseles en el acto administrativo precitado la oportunidad de interposición de recurso en su contra. No obstante los cuatro proponentes fueron notificados de conformidad con lo expuesto en los antecedentes.
4. Que el artículo cuarto de la resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 ordena la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, sin tener en cuenta que había otros dos proponentes, los cuales habían allegado respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020; no obstante el expediente KGT-14371 se encuentra vigente y en estado de evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 se tiene que, si bien se está frente a un acto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, que afecten los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, conforme a las razones expuestas, resulta imperativo REVOCAR la Resolución N° 210-1039 del 15 de diciembre de 2020.

**DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y LA CONTINUIDAD DE OTROS**

Que los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, el día 29 de julio de 2009 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de VENECIA y PANDI, en el departamento de Cundinamarca, a la cual se le asignó el expediente **No. KGT-14371**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el **artículo 66 señala** "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

geográfica", especificando en el artículo 3º que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el **artículo 4º ibidem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que a partir del día **3 de diciembre de 2019**, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes mineras y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud KGT-14371, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud KGT-14371 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA, generándose más de un polígono.

Que atendiendo a lo establecido en **el artículo 273 del Código de Minas**, esta autoridad, mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020 , se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine KGT-14371, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, los proponentes manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (lban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**.

Que el día **4 de abril de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento No.000003 del 24 de febrero de 2020<sup>6</sup>, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital, se evidenció que el 19 de mayo y el 10 de julio de 2020 los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA allegaron respuesta al precitado Auto, a las cuales se les asignaron los radicados No. 20201000498002 y 20201000621752 respectivamente.

No obstante revisados los Sistemas de Gestión Documental y avalada búsqueda por el Grupo de Servicios tecnológicos se evidenció que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no dieron respuesta al auto de requerimiento GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

El **05 de abril de 2024** se realiza evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementada por la Agencia Nacional de Minería y evaluar

---

<sup>6</sup> El término para cumplir el requerimiento venció el 23 de julio de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

técnicamente la respuesta al AUTO GCM N°000003 del 24 de febrero de 2020, se observa lo siguiente:

**SOLICITUD: KGT-14371**

<b>SOLICITANTES</b>	(13384) ALONSO OVALLE MEDINA, (13385) CAMILO NOVOA NOVOA, (13383) DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES, (31903) VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA
---------------------	--

<b>MUNICIPIOS</b>	VENECIA, PANDI-CUNDINAMARCA
-------------------	-----------------------------

<b>AREA TOTAL</b>	213,4335 hectáreas
-------------------	--------------------

<b>CELDAS</b>	174
---------------	-----

**CONCEPTO:**

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

*"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta KGT-14371 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA dio oportuna respuesta el día 10 de julio de 2020 con numero de radicado 20201000621752 y DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES dio oportuna respuesta el día 19 de mayo de 2020 con numero de radicado 20201000498002 al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: 18N05Q16J25F, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

### 1. ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **KGT-14371** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **213,4335 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

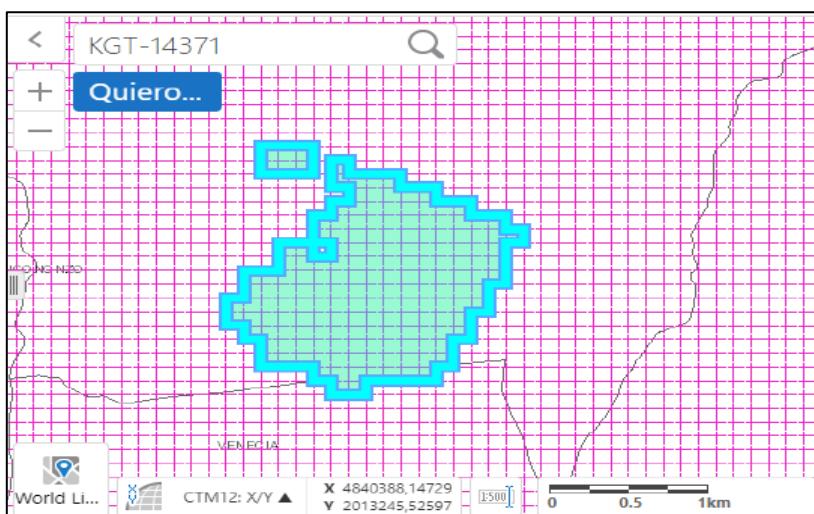


Figura . Imagen del área de la solicitud KGT-14371.

### 2. ÁREA A LIBERAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta de los radicados 20201000621752 y 20201000498002 enviados al correo contactenos@anm.gov.co, se observa que el radicado N°20201000621752, informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, el radicado No. 20201000498002 informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**. Por lo tanto, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,359728 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas** (ver tabla 1), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Tabla 1 Alinderación del área a liberar

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-74,4605	4,1355	18N05Q16J13Z	1,226622
-74,4595	4,1365	18N05Q16J14Q	1,226619
-74,4605	4,1365	18N05Q16J13U	1,226621
-74,4615	4,1365	18N05Q16J13T	1,226622
-74,4595	4,1355	18N05Q16J14V	1,226621
-74,4615	4,1355	18N05Q16J13Y	1,226623
		<b>AREA TOTAL</b>	<b>7,359728</b>

### 3. ÁREA A RETENER

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **206,073768 hectáreas y 168 celdas** (ver tabla 2), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA -SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Tabla 2 Alinderación del área a retener.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

COORDENADAS GEOGRAFICAS	IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA	
LONGITUD_CE	LATITUD_CE	CELL_KEY_J	AREA_HA
-74,4625	4,1275	18N05Q16J23M	1,226637
-74,4605	4,1245	18N05Q16N03E	1,226639
-74,4605	4,1255	18N05Q16J23Z	1,226637
-74,4575	4,1225	18N05Q16N04M	1,226638
-74,4565	4,1235	18N05Q16N04I	1,226636
-74,4565	4,1325	18N05Q16J19N	1,226622
-74,4535	4,1235	18N05Q16N05G	1,226633
-74,4545	4,1245	18N05Q16N05A	1,226632
-74,4545	4,1265	18N05Q16J25Q	1,226629
-74,4545	4,1305	18N05Q16J20V	1,226623
-74,4535	4,1315	18N05Q16J20R	1,226621
-74,4545	4,1335	18N05Q16J20F	1,226618
-74,4525	4,1215	18N05Q16N05S	1,226634
-74,4515	4,1295	18N05Q16J25D	1,226621
-74,4475	4,1305	18N05Q16K16X	1,226615
-74,4615	4,1265	18N05Q16J23T	1,226637
-74,4605	4,1265	18N05Q16J23U	1,226636
-74,4595	4,1285	18N05Q16J24F	1,226632
-74,4585	4,1205	18N05Q16N04W	1,226642
-74,4585	4,1215	18N05Q16N04R	1,226641
-74,4585	4,1245	18N05Q16N04B	1,226637
-74,4575	4,1345	18N05Q16J19C	1,226621
-74,4565	4,1215	18N05Q16N04T	1,226639
-74,4565	4,1225	18N05Q16N04N	1,226637
-74,4565	4,1265	18N05Q16J24T	1,226632
-74,4565	4,1285	18N05Q16J24I	1,226628
-74,4565	4,1345	18N05Q16J19D	1,226619
-74,4555	4,1205	18N05Q16N04Z	1,226639
-74,4555	4,1225	18N05Q16N04P	1,226637
-74,4545	4,1225	18N05Q16N05K	1,226635
-74,4535	4,1245	18N05Q16N05B	1,226631
-74,4525	4,1205	18N05Q16N05X	1,226636
-74,4525	4,1305	18N05Q16J20X	1,226621
-74,4515	4,1235	18N05Q16N05I	1,22663
-74,4515	4,1245	18N05Q16N05D	1,226628
-74,4515	4,1255	18N05Q16J25Y	1,226628
-74,4505	4,1265	18N05Q16J25U	1,226625
-74,4505	4,1325	18N05Q16J20P	1,226616
-74,4485	4,1275	18N05Q16K21L	1,226621
-74,4615	4,1275	18N05Q16J23N	1,226636
-74,4605	4,1275	18N05Q16J23P	1,226633

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-74,4595	4,1265	18N05Q16J24Q	1,226635
-74,4585	4,1225	18N05Q16N04L	1,226639
-74,4575	4,1285	18N05Q16J24H	1,22663
-74,4565	4,1295	18N05Q16J24D	1,226626
-74,4565	4,1335	18N05Q16J19I	1,226621
-74,4555	4,1215	18N05Q16N04U	1,226637
-74,4555	4,1255	18N05Q16J24Z	1,226632
-74,4535	4,1225	18N05Q16N05L	1,226634
-74,4535	4,1285	18N05Q16J25G	1,226624
-74,4535	4,1295	18N05Q16J25B	1,226623
-74,4525	4,1225	18N05Q16N05M	1,226632
-74,4525	4,1265	18N05Q16J25S	1,226627
-74,4515	4,1275	18N05Q16J25N	1,226624
-74,4505	4,1295	18N05Q16J25E	1,226621
-74,4505	4,1305	18N05Q16J20Z	1,226619
-74,4495	4,1275	18N05Q16K21K	1,226623
-74,4635	4,1245	18N05Q16N03B	1,226642
-74,4615	4,1255	18N05Q16J23Y	1,226637
-74,4605	4,1235	18N05Q16N03J	1,226641
-74,4575	4,1245	18N05Q16N04C	1,226636
-74,4575	4,1315	18N05Q16J19S	1,226625
-74,4565	4,1205	18N05Q16N04Y	1,22664
-74,4565	4,1245	18N05Q16N04D	1,226634
-74,4565	4,1275	18N05Q16J24N	1,226629
-74,4555	4,1295	18N05Q16J24E	1,226626
-74,4535	4,1305	18N05Q16J20W	1,226622
-74,4525	4,1295	18N05Q16J25C	1,226622
-74,4515	4,1265	18N05Q16J25T	1,226627
-74,4515	4,1325	18N05Q16J20N	1,226616
-74,4505	4,1275	18N05Q16J25P	1,226624
-74,4495	4,1315	18N05Q16K16Q	1,226616
-74,4485	4,1305	18N05Q16K16W	1,226617
-74,4625	4,1235	18N05Q16N03H	1,226643
-74,4625	4,1245	18N05Q16N03C	1,226641
-74,4625	4,1255	18N05Q16J23X	1,22664
-74,4625	4,1265	18N05Q16J23S	1,226638
-74,4615	4,1225	18N05Q16N03N	1,226643
-74,4595	4,1215	18N05Q16N04Q	1,226642
-74,4595	4,1225	18N05Q16N04K	1,226641
-74,4595	4,1255	18N05Q16J24V	1,226637
-74,4585	4,1265	18N05Q16J24R	1,226633
-74,4585	4,1315	18N05Q16J19R	1,226626
-74,4575	4,1205	18N05Q16N04X	1,226642
-74,4565	4,1315	18N05Q16J19T	1,226624

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-74,4555	4,1265	18N05Q16J24U	1,22663
-74,4555	4,1305	18N05Q16J19Z	1,226624
-74,4555	4,1315	18N05Q16J19U	1,226622
-74,4555	4,1335	18N05Q16J19J	1,226621
-74,4545	4,1215	18N05Q16N05Q	1,226636
-74,4545	4,1275	18N05Q16J25K	1,226628
-74,4525	4,1245	18N05Q16N05C	1,226631
-74,4525	4,1285	18N05Q16J25H	1,226623
-74,4525	4,1325	18N05Q16J20M	1,226618
-74,4525	4,1335	18N05Q16J20H	1,226617
-74,4515	4,1225	18N05Q16N05N	1,226632
-74,4515	4,1285	18N05Q16J25I	1,226622
-74,4515	4,1315	18N05Q16J20T	1,226618
-74,4505	4,1255	18N05Q16J25Z	1,226626
-74,4505	4,1285	18N05Q16J25J	1,226621
-74,4615	4,1215	18N05Q16N03T	1,226644
-74,4615	4,1245	18N05Q16N03D	1,226639
-74,4595	4,1235	18N05Q16N04F	1,226639
-74,4595	4,1245	18N05Q16N04A	1,226637
-74,4585	4,1235	18N05Q16N04G	1,226638
-74,4585	4,1275	18N05Q16J24L	1,226632
-74,4575	4,1215	18N05Q16N04S	1,22664
-74,4565	4,1195	18N05Q16N09D	1,226642
-74,4565	4,1305	18N05Q16J19Y	1,226625
-74,4555	4,1285	18N05Q16J24J	1,226628
-74,4555	4,1325	18N05Q16J19P	1,226621
-74,4535	4,1215	18N05Q16N05R	1,226637
-74,4545	4,1285	18N05Q16J25F	1,226626
-74,4525	4,1255	18N05Q16J25X	1,226628
-74,4495	4,1265	18N05Q16K21Q	1,226623
-74,4485	4,1315	18N05Q16K16R	1,226616
-74,4635	4,1255	18N05Q16J23W	1,226641
-74,4585	4,1255	18N05Q16J24W	1,226635
-74,4585	4,1305	18N05Q16J19W	1,226628
-74,4575	4,1255	18N05Q16J24X	1,226634
-74,4575	4,1265	18N05Q16J24S	1,226632
-74,4575	4,1275	18N05Q16J24M	1,226631
-74,4575	4,1325	18N05Q16J19M	1,226623
-74,4555	4,1245	18N05Q16N04E	1,226633
-74,4555	4,1275	18N05Q16J24P	1,226629
-74,4545	4,1255	18N05Q16J25V	1,226631
-74,4535	4,1255	18N05Q16J25W	1,226629
-74,4535	4,1265	18N05Q16J25R	1,226628
-74,4545	4,1295	18N05Q16J25A	1,226625

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-74,4545	4,1315	18N05Q16J20Q	1,226623
-74,4545	4,1345	18N05Q16J20A	1,226617
-74,4525	4,1275	18N05Q16J25M	1,226625
-74,4505	4,1235	18N05Q16N05J	1,226629
-74,4495	4,1295	18N05Q16K21A	1,226619
-74,4495	4,1305	18N05Q16K16V	1,226618
-74,4485	4,1285	18N05Q16K21G	1,226619
-74,4485	4,1295	18N05Q16K21B	1,226618
-74,4615	4,1235	18N05Q16N03I	1,226642
-74,4605	4,1215	18N05Q16N03U	1,226644
-74,4605	4,1225	18N05Q16N03P	1,226642
-74,4605	4,1285	18N05Q16J23J	1,226633
-74,4605	4,1295	18N05Q16J23E	1,226632
-74,4595	4,1275	18N05Q16J24K	1,226634
-74,4595	4,1295	18N05Q16J24A	1,226629
-74,4585	4,1285	18N05Q16J24G	1,226631
-74,4575	4,1195	18N05Q16N09C	1,226643
-74,4575	4,1235	18N05Q16N04H	1,226637
-74,4575	4,1295	18N05Q16J24C	1,226628
-74,4575	4,1305	18N05Q16J19X	1,226627
-74,4575	4,1355	18N05Q16J14X	1,226619
-74,4565	4,1255	18N05Q16J24Y	1,226633
-74,4555	4,1235	18N05Q16N04J	1,226635
-74,4555	4,1345	18N05Q16J19E	1,226618
-74,4545	4,1205	18N05Q16N05V	1,226638
-74,4535	4,1205	18N05Q16N05W	1,226637
-74,4545	4,1235	18N05Q16N05F	1,226634
-74,4535	4,1275	18N05Q16J25L	1,226627
-74,4545	4,1325	18N05Q16J20K	1,226622
-74,4535	4,1325	18N05Q16J20L	1,226619
-74,4535	4,1335	18N05Q16J20G	1,226617
-74,4525	4,1235	18N05Q16N05H	1,226632
-74,4525	4,1315	18N05Q16J20S	1,226619
-74,4515	4,1215	18N05Q16N05T	1,226633
-74,4515	4,1305	18N05Q16J20Y	1,226621
-74,4505	4,1245	18N05Q16N05E	1,226627
-74,4505	4,1315	18N05Q16J20U	1,226617
-74,4495	4,1255	18N05Q16K21V	1,226625
-74,4495	4,1285	18N05Q16K21F	1,226621
		<b>AREA TOTAL</b>	<b>206,073768</b>

**CONCLUSIONES:** Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **KGT-14371** para "**ESMERALDAS SIN TALLAR**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- Con fundamento en respuesta de los radicados 20201000621752 y 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, se debe **retener** en el en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **206,073768** hectáreas y 168 celdas y liberar el polígono no seleccionado, correspondiente a 7,359728 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas.
- Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a retener y liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Así las cosas, evaluado el expediente KGT-14371 y vencido el término para dar respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y revisado nuevamente el Sistema de gestión Documental se evidenció que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no allegaron respuesta al precitado Auto.

Así mismo, en las evaluaciones técnica y jurídica se determinó que los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA si allegaron respuesta y en debida forma, seleccionando un único polígono, dentro del término concedido por el Auto GCM N° 00003 del 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordenará Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA y la continuidad de su trámite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a las objeciones de la propuesta, **el artículo 273 del Código de Minas-Ley 685 de 2001**, señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"OBJECCIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que **el artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Evaluado el expediente, se ordenará Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA dada su falta de respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y la continuidad de su trámite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE por su debida respuesta y en término al precitado auto, de conformidad con las normas anteriormente expuestas.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 por el cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera -Anna Minería- a los solicitantes de áreas mineras, para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.
2. Revocar de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.
3. Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

NOVOA y ordenar la continuidad de su trámite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA.

4. Se tomaran otras determinaciones

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 por el cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera -Anna Minería- a los solicitantes de áreas mineras, para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371", de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Gestión de Notificaciones **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria CE-VCT-04418 del 29 de noviembre de 2021, de la cual la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. KGT-14371**, para los proponentes **ALONSO OVALLE MEDINA** y **CAMILO NOVOA NOVOA** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. – CONTINUAR** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 con los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES** y **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**

**ARTÍCULO SEXTO ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero conservar el estado de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 en estado vigente en evaluación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero/ Administrador de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, el reinicio de las tareas/ flujo de procesos desde Evaluación jurídica inicial para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la retención, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO DECIMO.** - **Contra el artículo CUARTO de la presente Resolución procede el recurso de reposición**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO UNDECIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro Y Registro Minero para que se proceda a la inactivación de los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA dentro del expediente No. KGT-14371 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO DUODECIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente No. KGT-14371, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: ACH -Abogada VCT /GCM

Aprobó: KMON-Abogada

Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 05/11/2025

EL RESOLUCIÓN VCT N.º 2853 DE 30/10/2025

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: KGT-14371

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 194 DEL DÍA 05/11/2025

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO – 000219 DE  
(17 DE ABRIL DE 2020)**

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15471"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CAMPOALEGRE** y **ALGECIRAS**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-15471**.

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471 y se determinó un área de 3.944,0951 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-132)

Que mediante Radicado No. **20205501039302 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471. (Folio 170)

Que el día **16 de abril de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15471**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 171-174)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15471"*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-15471**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15471"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15471**, presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MARÍA BEATRIZ VÉLEZ ZABAleta  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



CNE-VCT-GIAM-00073

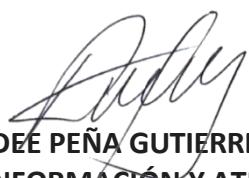
## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución **No GCM No 000219 DEL 17 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente No **SKM-15471**, fue notificada electrónicamente al señor **HUSTON PETER ERNEST** identificado con pasaporte número OE4095770, quien actúa como Representante legal de la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.093.601. El día Seis (06) de Mayo de 2020, a las 04:17 p.m. Cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correo electrónicos autorizados [mboza@bu.com.co](mailto:mboza@bu.com.co) [duribe@bu.com.co](mailto:duribe@bu.com.co) [nspinosa@bu.com.co](mailto:nspinosa@bu.com.co) [cosec@fmgl.com.au](mailto:cosec@fmgl.com.au) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Junio de 2020.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



CE-VCT-GIAM-00945

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000219 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-15471**, por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST**, en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00073, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000219 del 17 de abril de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2795 DE 24 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y 2312 del 5 de septiembre 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.477.088**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10073**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedural para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OEA-10073**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10073** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **152,0954** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1091 24 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **13 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

Gestión Documental de la entidad, emitió informe técnico **GLM No. 0567**, en el cual determino que no es técnicamente viable continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la **Resolución VCT No. 001059 del 31 de agosto de 2020**, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-10073**, siendo notificada mediante aviso No. **20212120737021 del 12 de abril de 2021** el cual fue entregado el día **19 de abril de 2021**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**, presentó recurso de reposición a través de correo electrónico del **18 de mayo de 2021** con radicado No. **20211001187412**.

Que mediante **Auto GLM No. 000111 del 06 de mayo de 2022**, notificado mediante estado jurídico **080 del 9 de mayo del 2022**, se decretó un término probatorio de treinta (30) días hábiles, para que se determinara a través del material probatorio aportado por el recurrente y visita técnica al área, la viabilidad frente a la existencia de un proyecto de pequeña minería y/o explotación minera en el área de interés.

Que el día **24 de junio de 2022** se efectuó visita técnica al área de la solicitud **OEA-10073** en la que asistieron profesionales de la agencia y un representante del interesado en la solicitud, la cual fue acogida mediante informe GLM No. 255 de julio de 2022, en el cual se concluyó que era **VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Resolución VCT No. 00597 del 09 de junio de 2023** resolvió revocar de oficio lo dispuesto en la en la **Resolución VCT No. 001059 del 31 de agosto de 2020**, y ordeno entre otros continuar con el trámite de formalización minera Tradicional **OEA-10073**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-10073**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) el **Auto GLM No. 000188 de mayo 14 de 2024**, notificado por estado jurídico 081 de mayo 21 de 2024, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses bajo los términos y lineamientos definidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante radicados Nos. **20241003351702 y 20241003351782 del 17 de agosto de 2024**, el señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO** interesado en el trámite de la solicitud **OEA-10073** allega solicitud de prórroga para la presentación del PTO, junto un cronograma de trabajo.

Que mediante **Concepto Técnico GLM-349 de agosto 29 de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**, concluyendo que se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** otorgar el plazo de cuatro (4) meses teniendo en cuenta la proyección de actividades en el cronograma, con el fin de que el in-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

teresado en la presente solicitud de formalización pueda allegar el Programa de Trabajos y Obras acorde a lo requerido mediante Auto GLM No. 000188 del 14 de mayo de 2024.

Que mediante **Auto GLM No. 000420 del 25 de septiembre de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-169 del 03 de octubre de 2024, se dispuso entre otros PRORROGAR el plazo concedido en el Auto GLM No. 000188 de mayo 14 de 2024, por el término de CUATRO (4) MESES más, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **25 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico **075 de 30 de abril de 2025** se dispuso entre otros lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM No. 000188 de mayo 14 de 2024 y Auto GLM No. 000420 del 25 de septiembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.088, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el **desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10073**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

Que el día **14 de agosto del 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en “*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, programó mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se pretendía establecer el avance del requerimiento realizado mediante de **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**, emitido dentro del trámite de solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-10073**, no obstante, no se hicieron presentes ni el titular, ni sus asesores, de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-10073**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, “*por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”, en su artículo 6 establece que los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas, igualmente determinó en su parágrafo 1, una obligación en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

cabeza de la autoridad minera consistente en la expedición de los términos de referencia respectivos.

En cumplimiento de la obligación legal definida en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 10 de 2024 "Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022"

Con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procede a validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutarán una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la Autoridad Minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.088, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el **desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10073**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-075 del 30 de abril de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/  
file\\_notificaciones\\_por\\_avisos\\_tablas/  
ESTADO%20075%20DE%2030%20DE%20ABRIL%20DE%202025.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20075%20DE%2030%20DE%20ABRIL%20DE%202025.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término de cuatro (4) meses concedidos en el **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025**, comenzó a trascurrir el día 02 de mayo de 2025 y culminó el día 02 de septiembre de 2025.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTOD), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000319 del 22 de abril de 2025** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte del solicitante a la fecha, no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras Diferencial, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10073**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.477.088**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10073**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10073** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y  
CONSECUENTE ARCHIVO DELA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10073**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Heidy Andrea Diaz Huertas*

*Revisó: María Alejandra García Ospina*

*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes García*



GGDN-2025-CE-2725

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 2795 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-10073”, proferida dentro del expediente OEA-10073**, fue notificada electrónicamente a **ENRIQUE LENIN ROYS DEL CASTILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.088**, el día 31 de octubre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2838, del 31 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE NOVIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2025.

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ Firmado digitalmente  
por ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ  
Fecha: 2025.11.26  
08:59:06 -05'00'  
**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

120

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 AGO 2016

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 401346 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con Nit 9004343310, radicó el día 02 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-16021**.

Que el día 28 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021 y se determinó un área de **1.901,1710 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 30-33)

Que en alcance técnico del 15 de marzo de 2017 se señaló que el plano allegado no cumplía con la resolución N° 40600 de 2015. (Folio 36)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000778 de fecha 5 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito de su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021 (Folios 43-45)

Igualmente, en el precitado auto se dispuso requerir a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días, contado a partir del dia siguiente a la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante escrito con radicado No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó los documentos técnicos requeridos dando cumplimiento al precitado auto. (Folios 57-61)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 09 de agosto de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área de 1.901,1710 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, y que el formato A allegado mediante escrito con radicado No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017, no cumple con la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 62-65)

Que el día 14 de noviembre de 2017, el Grupo de Contratación Minera profirió auto GCM No 003506<sup>2</sup> por medio del cual requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 68-71)

Que el día 29 de diciembre de 2017 mediante escrito con radicado 20179020282732, la sociedad proponente allegó respuesta al auto GCM No 003506 del 14 de noviembre de 2017. (Folios 75-77)

Que en evaluación técnica del 22 de febrero de 2018 se determinó un área libre de 1901,1710 hectáreas, distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado mediante escrito con radicado 20179020282732 del 29 de diciembre de 2017 cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017. (Folios 78-82)

Que el día 28 de febrero de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica donde se determinó que la información financiera presentada cumple con lo estipulado en el literal b del artículo 4 de la resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 83)

Que el día 10 de mayo de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, en donde se determinó que una vez verificado en CMC se encontró que la capa correspondiente al PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO fue actualizada en fecha 02/02/2018 – e incorporada AL CMC en fecha 12/04/2018, cambiando así el área de superposición y recorte con la solicitud en evaluación, determinándose un área libre de 1509,4379 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (folios 84-95)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No.077 del 19 de mayo de 2017. (Folio 47)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico No 199 del 13 de diciembre de 2017 (folio 73)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. RK2-16021"*

Que mediante auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018<sup>3</sup> se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado en evaluación técnica del 10 de mayo de 2018, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 101-109)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día 08 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. RK2-16021, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 30 de julio de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RK2-16021. (Folios 113-114)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

*"...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

<sup>3</sup> Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018, folio 111.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-16021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con Nit 9004343310, a través de su apoderada o representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABAleta**

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julietta Margarita Hauckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000952

( 17 DE AGOSTO DE 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-16021”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

**I. ANTECEDENTES.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 9004343310, radicó el día 02 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-16021**.

Que el día **15 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021 y se determinó un área de **1.901,1710 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** y se concluyó que el plano allegado no cumplía con la resolución N° 40600 de 2015.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000778 de fecha 5 de mayo de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito de su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021. Igualmente se dispuso requerir a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante escrito con radicado **No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017**, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó los documentos técnicos requeridos dando cumplimiento al precitado auto.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 09 de agosto de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área de 1.901,1710 hectáreas,

---

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No.077 del 19 de mayo de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

distribuidas en una (1) zona, y que el formato A allegado mediante escrito con radicado No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017, no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **14 de noviembre de 2017**, el Grupo de Contratación Minera profirió **Auto GCM No 003506**<sup>2</sup> por medio del cual requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de rechazo de la propuesta.

**Que el día 29 de diciembre de 2017** mediante escrito con radicado No. **20179020282732**, la sociedad proponente allegó respuesta al auto GCM No 003506 del 14 de noviembre de 2017.

Que en evaluación técnica del **22 de febrero de 2018** se determinó un área libre de 1901,1710 hectáreas, distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado mediante escrito con radicado 20179020282732 del 29 de diciembre de 2017 cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que el día **28 de febrero de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica donde se determinó que la información financiera presentada cumple con lo estipulado en el literal b del artículo 4 de la resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **10 de mayo de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, en donde se determinó que una vez verificado en CMC se encontró que la capa correspondiente al PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO fue actualizada en fecha 02/02/2018 – e incorporada AL CMC en fecha 12/04/2018, cambiando así el área de superposición y recorte con la solicitud en evaluación, determinándose un área libre de 1509,4379 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante **Auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018**<sup>3</sup> se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado en evaluación técnica del 10 de mayo de 2018, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20189020330652 del 03 de agosto de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día **08 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 30 de julio de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico No 199 del 13 de diciembre de 2017

<sup>3</sup> Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021.

Que el día **24 de agosto 2018**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001346<sup>4</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que mediante radicado No. **20189020343002 del 03 de octubre de 2018**, la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 001346 del 24 de agosto 2018.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución n.º 001346 del 24 de agosto 2018.

“(…)

##### **PETICIONES**

*Primera: Revocar en todas sus partes la Resolución número 001346 del 24 de agosto 2018 notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RK2-16021.*

*Segunda: Como consecuencia de lo anterior solicito de manera respetuosa se proceda con la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en el entendido de la actualización del área del parque Nacional Paramillo, debido a las actualizaciones.*

(…)

##### **a) Proyecto de Interés Regional y Estratégico (PIRE)**

*Es de resaltar que el Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector.*

(…)

##### **b) interés del proponente en continuar el trámite**

(…)

*Ahora bien, dicha propuesta de contrato de concesión permaneció en evaluaciones sin que su despacho procediera a requerir a la firma del contrato a la proponente, a pesar que ya se había surtido todo el trámite administrativo de evaluación, el cual había sido considerado técnicamente aceptable por la autoridad y adicional a ello sin que existiera oposición y/o*

<sup>4</sup> Notificada mediante aviso con radicado N° 20182120408501, entregado el día 20 de septiembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

*objeciones al trámite pendientes por resolver.*

*Con lo anterior se observa que su despacho desconoce abiertamente el artículo 279 de la Ley 685 de 2001, en el cual, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haber resuelto las oposiciones e intervenciones de terceros, debe celebrar el contrato de concesión.*

*La compañía lejos de demostrar una actitud desinteresada, ha demostrado todo su interés en mantener la propuesta pues ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la normatividad minera, pues la mora de Autoridad Minera en la elaboración de la minuta y el requerimiento para la firma del contrato, sin que se consolidara su situación jurídica, hizo que se presentan cambios que afectaron la propuesta de contrato de concesión.*

*(...)*

**c) Defraudación al Principio de Confianza Legítima**

*Sumado a lo anterior, la Resolución número 24 de 1977 por medio de la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural denominado Paramillo, se consideraba definitivo y no presentaba modificación alguna, por lo que al aceptar el área la compañía tenía la confianza en que esta no iba a presentar modificación alguna, pero debido al retraso en los trámites de contratación, y en la mora de la autoridad minera en decidir de fondo la solicitud de propuesta de contrato, y se han expedido un sinnúmero de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable y no solo ello ha hecho que las áreas consideradas libres sean efectuadas por restricciones que finalmente afectan las propuestas de contrato de concesión.*

*En efecto, en un Estado Social de Derecho la Confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de la Autoridad y que la obliga a procurar su garantía y protección (...)*

*(...)*

*Así las cosas, es evidente que la modificación del área del Parque Nacional Natural, es un acto repentino, teniendo en cuenta que para la propuesta de contrato de concesión Minera ya se había aceptado un paréa y se habían cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la contratación, y que por la mora de la entidad, no se ha otorgado el contrato de concesión minera, esto, visto desde la actitud activa de la sociedad frente a la propuesta.*

*(...)”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, dado que revisado el expediente No. RK2-16021, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 001346 del 24 de agosto 2018**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No 001021 del 28 de junio de 2018.

Que con la finalidad de estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó la evaluación técnica de la propuesta el día 23 de junio de 2020, considerándose lo siguientes

“(...)

#### **CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de 10 de mayo de 2018 con base en el nuevo sistema integrado de gestión minera implementado por la autoridad minera nacional y soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición presentado por la sociedad proponente mediante radicado No. 20189020343002 del 03 de octubre de 2018, observando lo siguiente:*

*Con el fin de actualizar el concepto técnico de 10 de mayo de 2018, se hace pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería ajustó su sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión a cuadricula minera, dicha transformación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

*Sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Con el fin de brindar una mayor claridad dentro del recurso de reposición el proponente manifiesta entre otros lo siguiente:*

- a) Proyecto de Interés Regional y Estratégico (PIRE).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

*El Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector.*

*b) Interés del Proponente en Continuar el Trámite.*

*La compañía después de realizar labores de prospección minera, hacer las revisiones y estudios de la geología regional determinó de su interés el área de la propuesta de contrato de concesión minera RK2-16021, por lo que procedió a solicitarla ante la autoridad minera, allegando y presentando de forma oportuna y completa la documentación requerida para que la propuesta surtiera todo el trámite administrativo de evaluación técnica – jurídica y así fuera otorgada el área en contrato de concesión.*

*Por lo que podemos observar, la compañía desde la radicación en noviembre de 2016 y durante todo el trámite ha sido diligente con sus obligaciones como proponente, dando oportuna respuesta a cada uno de sus requerimientos, por lo que se observa que se aceptó el área libre susceptible de contratar, se adecuaron el Formato A y el plano de acuerdo a lo solicitado, y cumplió con la acreditación de la capacidad económica, surtiéndose todo el trámite de evaluación y siendo este satisfactorio.*

*c) Defraudación al Principio de Confianza Legítima.*

*Sumado a lo anterior, la Resolución número 24 de 1977 por medio de la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural denominado Paramillo, se consideraba definitivo y no presentaba modificación alguna, por lo que al aceptar el área la compañía tenía la confianza en que esta no iba a presentar modificación alguna, pero debido al retraso en los trámites de contratación, y en la mora de la autoridad minera en decidir de fondo la solicitud de propuesta de contrato, y se han expedido un sinnúmero de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable y no solo ello ha hecho que las áreas consideradas libres sean efectuadas por restricciones que finalmente afectan las propuestas de contrato de concesión.*

*Por lo tanto el proponente dentro del recurso de reposición permite hacer la siguiente petición:*

**Primera:** Revocar en todas sus partes la Resolución número 001346 del 24 de agosto 2018 notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RK2-16021.

**Segunda:** Como consecuencia de lo anterior solicito de manera respetuosa se proceda con la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en el entendido de la actualización del área del parque Nacional Paramillo, debido a las actualizaciones.

*En atención de las disposiciones anteriores, con respecto al recurso de reposición interpuesto, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en los sistemas de Gestión Documental, la propuesta de contrato de concesión RK2-16021, encontrando la siguiente información:*

- Una vez revisado geográficamente la propuesta de contrato de concesión RK2-16021 en el SIGM ANNA-MINERIA, se ratifica que la solicitud en estudio, presentaba superposición parcial con la propuesta de contrato OG2-081010 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, superposición parcial con el PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO - RESOLUCION

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

**0163 DE 06/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LÍMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/04/2018, de acuerdo con lo establecido en el cuadro de superposiciones descrito en el concepto técnico de 10 de mayo 2018.**

*Es importante aclarar que el acto administrativo por medio del cual se declara y delimita el PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO corresponde con la Resolución 0163 de 06/06/1977, actualizada el 08 de diciembre de 2019, igualmente la ANM implementa el nuevo sistema integrado de gestión minera a partir del 15 de enero de 2020, razón por la cual la propuesta de contrato cuenta con una variación de área de 1509,4379 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderacion a 1442,8436 hectáreas distribuida en una zona de alinderacion, sin embargo este cambio de área no amerita para que la solicitud sea nuevamente requerida dado que existe el cumplimiento a un auto de requerimiento de aceptación de área allegado en forma extemporánea.*

- *En relación con el documento radicado mediante No. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, por medio del cual la sociedad proponente manifiesta la aceptación del área requerida mediante Auto GCM No. 001021 del 20 de junio de 2018, se considera que este fue allegado en forma extemporánea razón por la cual el resto de la documentación no será técnicamente evaluada.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RK2-16021 para minerales de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se considera, que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta en estudio cuenta con celdas disponibles, sin embargo por el cumplimiento extemporáneo del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001021 del 20 de junio de 2018, se considera entender desistido el trámite de la propuesta en estudio y confirmar las decisiones establecidas en la resolución 001346 de 24 de agosto de 2018.  
(...)"*

Así las cosas, y de acuerdo a la conclusión que arroja el nuevo estudio técnico del 23 de junio de 2020, se evidenció que resulta procedente CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución 001346 del 24 de agosto de 2018.

**Con Respecto A La Decisión De Entender Desistido El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.**

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

demandas puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297<sup>5</sup>, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, indica:

“(…)

**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3º y su párrafo único establece:

**"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."**

**Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"**

<sup>5</sup> Artículo 297: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021"**

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RK2-16021**, por no manifestar por escrito en términos, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

*procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento, tal como esta entidad realizó el requerimiento para aceptar área, requerimiento que no se cumplió por parte de la sociedad proponente.

**Respecto de la confianza legítima.**

Con motivo de la vulneración al principio de legítima confianza que manifiesta la sociedad proponente que le ha sido vulnerado, es necesario traer a colación el concepto que la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, nos trae:

“(…)

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*

(...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Así mismo, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar por escrito aceptación del área determinada como libre susceptible

<sup>6</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

de contratar, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>7</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que la sociedad solicitante que en materia de propuestas de contrato de concesión, se asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender a tiempo y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.<sup>8</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresa de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

termino concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

De conformidad con las normas citadas y lo señalado, se evidencia que esta entidad no ha vulnerado el principio constitucional de confianza legítima, toda vez que la declaratoria del área como **PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO** es de interés público, y porque, la sociedad proponente contó con el termino otorgado por esta autoridad mediante el Auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018, para adaptarse a la nueva situación y cumplir con la aceptación de área requerida.

#### **Términos Perentorios Y De Obligatorio Cumplimiento**

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la sociedad recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta entidad procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la cual no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar la Resolución No. 001346 del 24 de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 001346 del 24 de 2018 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. 900434331-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Pilar Velásquez Fandiño. Abogada GCM-VCT

Verificó: Carlos A Vides Reales –Abogado VCT

Aprobó: Lucero Castañeda –Abogada – Coordinadora GCM-VCT.



CE-VCT-GIAM-02961

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000952 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-16021**, acto administrativo que dispuso "*CONFIRMAR la Resolución No. 001346 del 24 de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021"*", proferida dentro del expediente No. **RK2-16021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05196**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Alejandro Hofmann del Valle".

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2008 DE 01 AGO 2025

***"Por medio de la cual se corrige el Artículo 1 la Resolución Número 000952 del 17 de agosto de 2021, proferida en el trámite de la Propuesta de Contrato de concesión No. RK2-16021"***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT 9004343310, radicó el día **2 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MONTELIBANO** y **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-16021**.

Que el día **15 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RK2-16021** y se determinó un área de **1.901,1710** hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó que el plano allegado no cumplía con la Resolución N° 40600 de 2015.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000778 del 5 de mayo de 2017** notificado por el **Estado No. 77 del 19 de mayo de 2017**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito de su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RK2-16021**. Igualmente se dispuso a requerir a la sociedad proponente para que, dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante escrito con radicado No. **20179020022632** de fecha **13 de junio de 2017**, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó los documentos técnicos requeridos dando cumplimiento al precitado auto.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día **09 de agosto de 2017** se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área de 1.901,1710 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, y que el Formato A allegado mediante escrito con radicado No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017, no cumplía con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **14 de noviembre de 2017**, el Grupo de Contratación Minera profirió **Auto GCM No 003506** notificado por el Estado No. 199 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día **29 de diciembre de 2017** mediante escrito con radicado No. **20179020282732**, la sociedad proponente allegó respuesta al Auto GCM No. 003506 del 14 de noviembre de 2017.

Que en evaluación técnica **del 22 de febrero de 2018** se determinó un área libre de 1901,1710 hectáreas, distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado mediante escrito con radicado 20179020282732 del 29 de diciembre de 2017 cumplía con lo establecido en la Resolución N° 143 de 2017.

Que el día **28 de febrero de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica donde se determinó que la información financiera presentada cumple con lo estipulado en el literal b del artículo 4 de la resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **10 de mayo de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, en donde se determinó que una vez verificado en CMC se encontró que la capa correspondiente al PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO fue actualizada en fecha 02/02/2018 – e incorporada AL CMC en fecha 12/04/2018, cambiando así el área de superposición y recorte con la solicitud en evaluación, determinándose un área libre de 1509,4379 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante **Auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018** notificado por el Estado No. 87 del 28 de junio de 2018, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte

realizado en evaluación técnica del 10 de mayo de 2018, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20189020330652 del 03 de agosto de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día **08 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-16021**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 30 de julio de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso se hizo procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-16021**.

Que el día **24 de agosto 2018**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001346** notificada mediante Aviso No. 20182120408501 entregado el día 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución.

Que mediante radicado **No. 20189020343002 del 03 de octubre de 2018**, la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 001346 del 24 de agosto 2018.

Que en ese orden, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000952 del 17 de agosto de 2021 notificada electrónicamente el 13 septiembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.001346 del 24 de agosto de 2018, como se cita seguidamente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001346 del 24 de 2018 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S. con NIT. 900434331-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”

Que en el Artículo Primero de la **Resolución No. 000952 del 17 de agosto de 2021**, se presentó un error formal de digitación respecto de una omisión, pues no se digitó el mes en el que se expidió la Resolución No. 0001346 del 24 de agosto de 2018.

Que el día 4 de octubre de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02961, en la que se certifica que la **Resolución No. 000952 del 17 de agosto de 2021** se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día **14 de septiembre de 2021**.

Que, así las cosas, es deber de esta administración corregir tal omisión, situación que a todas luces se configura en yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

**"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, **de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que después de hacer la revisión del expediente de la Placa No. **RK2-16021**, se considera procedente corregir el Artículo Primero del resuelve de la Resolución No. 000952 del 17 de agosto de 2021, como quiera que por una omisión involuntaria no se indicó el mes en el cual fue proferido el mencionado acto administrativo *"Por medio del cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021"* (...), y que corresponde al mes **de agosto** de 2018.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. 000952 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RK2-16021, el cual quedará así:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001346 del 24 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se entiende dPesistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** – Los demás aspectos de la **Resolución No. 000952 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021** permanecen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT 9004343310 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente por  
**JULIETH MARIANNE  
LAGUADO ENDEMANN**  
Fecha: 2025.08.01 15:10:35  
-05'00'

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gabriel Leonardo Rozo – Abogado GCM/VCT  
Revisó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM/VCT  
Aprobó: Juan Ernesto Puentes Mena – Coordinador € GCM/VCT



GGDN-2025-CE-2006

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 2008 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO 1 LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000952 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021”, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RK2-16021**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CORDOBA S.A.S. identificada con Nit. 9004343310**, el día 08 de Agosto de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2292 del 08 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de agosto de 2025.



AYDEE PEMA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1949 DE 29 JUL 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y VAF-1760 del 1 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Mediante radicado **121580-0 del 14 de junio de 2025**, el señor **SANTIAGO CARDONA MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.670.412** actuando como representante legal de la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con **NIT. 901.218.630-6**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 503244**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **901.933.724-6**, representada legalmente por el señor **GLEIMER JESUS OZUNA AYALA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.038.098.285**, a la cual se le asignó el código de expediente **No. 503244-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*".

**"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

De otra parte, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, **certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.**
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

- a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;
- b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.
- c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales** y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
- e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.
- f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.
- g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.
- h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto)

Respecto al tema de la capacidad legal, la ley 685 del 15 de agosto de 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 17 que:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

Una vez revisado el objeto social de la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT **No. 901.933.724-6** en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES- el 24 de junio de 2025, se tiene que la mencionada sociedad **NO** tiene dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales, como se observa en la siguiente imagen:

OBJETO SOCIAL	
La empresa que se constituye podrá realizar cualquier tipo de actividad	
2025	Pág 1 de 4
<b>RUES</b> Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio	
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN	
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado	
civil o comercial, licita.	

Fuente Registro Único Empresarial y Social -RUES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, esta situación, se enmarca en una de las causales de rechazo de la solicitud subcontrato de formalización minera taxativas, contenidas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; esto es lo establecido en el literal c).

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. 503244-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada mediante radicado **No. 121580-0 del 14 de junio de 2025**, por la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con NIT. **901.218.630-6**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 503244**, para la explotación de un yacimiento de **MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **901.933.724-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con **NIT. 901.218.630-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 503244**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT **No. 901.933.724-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de pequeño minero.

**Direcciones:**

**Titular:** **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** Dirección: Carrera 43 A No. 14 – 109 Piso 6, Edificio Nova Tempo - Medellín, Antioquia y correo electrónico: [notificaciones@mineros.com.co](mailto:notificaciones@mineros.com.co), Teléfono: (601)2665757.

**Pequeño minero:** **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** Dirección: Calle 10 A Carrera No. 23A – 25 Caucasia, Antioquia y correo electrónico: [gleimerozuna33@gmail.com](mailto:gleimerozuna33@gmail.com), Teléfono: 3106887131.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **CAUCASIA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **503244-101**, dentro del título minero No. **503244**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2025

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres

Revisó: Fabian Alonso Mora Gomez

Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Omar Ricardo Malagon Ropero



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-2153**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1949 DEL 29 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **503244-101**, fue comunicada y notificada electrónicamente a los señores **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S. y MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC**, identificados con NIT número **901.933.724-6 y 901.218.630-6**, el día 05 de agosto de 2025, tal como consta en las certificaciones de comunicación y notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2249 y GGDN-2025-EL-2250**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aydee Peña Gutiérrez".

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2959 DE 11 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-1949 DEL 29 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021,839 del 03 de diciembre de 2024 y ANM - 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante radicado **121580-0 del 14 de junio de 2025**, a través de la plataforma Anna minería el señor **SANTIAGO CARDONA MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.670.412 actuando como representante legal de la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con **NIT. 901.218.630-6**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 503244**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.933.724-6, representada legalmente por el señor **GLEIMER JESÚS OZUNA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.098.285, a la cual se le asignó el código de expediente **No. 503244-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que mediante **Resolución No. VCT-1949 del 29 de julio de 2025<sup>1</sup>**, se rechazó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada por la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con NIT. 901.218.630-6, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 503244**, a favor de la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.933.724-6, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, fue procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. 503244-101**.

<sup>1</sup> Certificación de notificación electrónica No. GGDN-2025-CE-2153 del 27 de agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-1949 DEL  
29 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA  
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.  
503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, mediante correo electrónico del **5 de noviembre de 2025**, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación informó que, para adelantar la inscripción del acto administrativo mediante el cual se rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **503244-101**, es necesario que en la parte resolutiva del mismo se disponga de manera expresa la liberación del polígono correspondiente a dicha solicitud.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, los errores puramente formales contenidos en actos administrativos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte. Dicha disposición establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*" (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el numeral 11 del artículo 3 de la misma Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de actuar con eficacia, orientando su actuación a lograr los fines del procedimiento y a remover obstáculos de carácter puramente formal. Dicha norma dispone:

**"Eficacia.** *Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que el Consejo de Estado ha reiterado que la administración puede subsanar errores formales de sus actos sin que ello implique modificación del fondo de la decisión adoptada, siempre que se respete el principio de legalidad y no se alteren los efectos jurídicos sustanciales del acto. (Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. 2011-00339-00).

En atención a lo anterior, se considera procedente la corrección sugerida por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, consistente en indicar expresamente en la parte resolutiva del acto administrativo que rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **503244-101**, la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera del subcontrato, en la medida en que dicha omisión constituye un error formal de carácter accidental, sin que su incorporación afecte el sentido ni el alcance material de la decisión adoptada.

En consecuencia, se procederá a modificar la **Resolución No. VCT-1949 del 29 de julio de 2025**, con el único propósito de incluir de forma expresa la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de subcontrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-1949 DEL 29 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

formalización minera No. **503244-101** en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), respetando así el marco legal aplicable y garantizando la transparencia, seguridad jurídica y eficacia administrativa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo sexto de la **Resolución No. VCT-1949 DEL 29 DE JULIO DE 2025**, así:

**"ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **503244-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **503244**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **503244-101**, dentro del título minero No. **503244**, como una carpeta adjunta al mismo".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** identificada con NIT. 901.218.630-6, en calidad de titular minera del contrato de concesión **No. 503244**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la pequeña minera la sociedad a la sociedad **ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.933.724-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

**Direcciones:**

**TITULAR: MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC** Dirección: Carrera 43 A No. 14 – 109 Piso 6, Edificio Nova Tempo - Medellín, Antioquia y correo electrónico: [notificaciones@mineros.com.co](mailto:notificaciones@mineros.com.co), Teléfono: (601)2665757.

**PEQUEÑA MINERA: ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.** Dirección: Calle 10 A Carrera No. 23A – 25 Caucasia, Antioquia y correo electrónico: [gleimerozuna33@gmail.com](mailto:gleimerozuna33@gmail.com), Teléfono: 3106887131.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-1949 DEL  
29 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA  
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.  
503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente Resolución, cúmplase con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la **Resolución VCT No. 1949 del 29 de julio de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFIQUESE, CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres*

*Revisó: Viviana Marcela Marín Cabrera*

*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes García*



GGDN-2025-CE-2689

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 2959 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-1949 DEL 29 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 503244-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **503244-101**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC y ALMAGRO GROUP INVERSIONES S.A.S.**, identificados con NIT número **901.218.630-6 y 901.933.724-6**, el día 12 de noviembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2866**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE NOVIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2025.

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ  
  
Firmado digitalmente por  
ADRIANA MILENA LOPEZ  
VASQUEZ  
Fecha: 2025.11.21  
08:26:13 -05'00'  
**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



GGDN-2025-CV-0240

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA ACLARACIÓN**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones hace constar que dentro del proceso de notificación de la **Resolución VCT – 210-8573 de 30 de julio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHB-10501”**, se elaboró la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1037 del 07 de mayo de 2025, estableciéndose que a la proponente LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, se le notificó mediante aviso el 11 de octubre y además se estableció como fecha de ejecutoria el día 20 de enero de 2025.

Revisado el proceso de notificación se evidencia que la notificación efectiva de la señora **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52155974**, se realizó mediante publicación de aviso No. GGN-2024-P-0734, fijada en página web el día 26 de diciembre de 2024 y desfijada el día 02 de enero de 2025, y por otra parte las notificación efectiva de los otros 3 proponentes **JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 17328701**, al señor **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79274058** Y al señor **OSCAR HURTADO VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 79537982**, se realizó de forma electrónica el día 29 de agosto de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2432 del 29 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior, se procede a aclarar la Constancia de Ejecutoria GGDN-2025-CE-1037 del 07 de mayo de 2025, en los términos arriba mencionados, estableciéndose entonces como fecha de ejecutoria el día **07 DE ENERO DE 2025**.

Este documento se anexará y constituirá parte integral del expediente, lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de noviembre de 2025.

ADRIANA  
MILENA LOPEZ  
VASQUEZ

Firmado digitalmente  
por ADRIANA MILENA  
LOPEZ VASQUEZ  
Fecha: 2025.11.26  
12:27:10 -05'00"

**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución 210-8573 de 30 de julio de 2024 por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10501, fue notificado al señor JUAN BAUTISTA COBA BUENO, OSCAR HURTADO VERGEL y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, el día 29 de agosto de 2024, mediante notificación electrónica bajo los radicados 20242121071941, 20242121071931, 20242121071921 y LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ, el día 11 de octubre de 2024, mediante notificación por aviso bajo el radicado 20242121087091; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de enero de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de mayo de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Rícharl Porto Frías



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8573 DE 30 de julio de 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10501"**

#### **LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes: **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, radicaron el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio **ESPINAL, GUAMO, SUAREZ**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le corresponde el expediente No. **PHB-10501**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración

d e l

S I G M .

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PHB-10501**, presentada por los proponentes: JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058.

Que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 17 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: [nepoabogado@hotmail.com](mailto:nepoabogado@hotmail.com) [lizadry2228@hotmail.com](mailto:lizadry2228@hotmail.com) [oscarhurtadovergel@gmail.com](mailto:oscarhurtadovergel@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), conforme a las Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-05035, CNE-VCT-GIAM-05036, CNE-VCT-GIAM-05037 y CNE-VCT-GIAM-05038, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **26 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001378982, los proponentes: JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes, los hechos y motivos de inconformidad contra el acto administrativo controvertido los que a continuación se resumen:

" / / .

H E C H O S :

1.- Nosotros, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN ,identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, radicamos el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de GUAMO y SUÁREZ, Departamento del Tolima, a la cual le correspondió el código alfanumérico No. PHB-10501, Propuesta que reúne todos los requisitos consagrados en la ley 685 del 15 de agosto de 2.001, especialmente lo establecido en el artículo 271 y lo reglamentado con posterioridad en esta materia.

2.- Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No es ajustado a derecho y no acepto que se me haya dicho en el Artículo 1. De la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, que: "declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501, realizada por Nosotros los proponentes, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, de acuerdo a lo anteriormente expuesto."

III.

### S U S T E N T A C I O N

### D E L

### R E C U R S O

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Nosotros los proponentes, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 006424 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

3. La Activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, para cada uno de los proponentes de la siguiente manera: JUAN BAUTISTA COBA BUENO mediante el evento 181580. Fecha y hora: 2020-11-19 16:30 (ver anexo). OSCAR HURTADO VERGEL mediante el evento 182090. Fecha y hora: 2020-11-21 8:44 (ver anexo). LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ mediante el evento182466. Fecha y hora: 2020-11-23 14:59 (ver anexo) EDGAR NEPOMUCENOCORREDOR QUECAN, mediante el evento 182365. Fecha y hora: 2020-11-18 11:14(ver anexo).

Esto debido a errores en la plataforma que debió de generar la confirmación del evento el mismo día de realizado el evento, para garantizar la tranquilidad y la confianza del usuario de haber hecho la Activación del registro de usuario y actualización de datos de forma correcta.

En algunos casos después de solicitar el desbloqueo del usuario como el del Señor JUAN BAUTISTA COBA BUENO de la plataforma del usuario mediante correo enviado el día 17/nov/2020 hora 9:54. Donde se dio respuesta solo hasta el día 23/nov/2020. Lo que demuestra que la plataforma no ofrecía soluciones y respuestas inmediatas a los usuarios, perjudicándolos de esta manera el normal cumplimiento del requerimiento y fuera de eso en los siguientes términos.

C r e d e n c i a l e s

d e

u s u a r i o

N ú m e r o d e u s u a r i o :

5 2 3 9 1

N o m b r e d e l u s u a r i o :

R E I N E L

R O J A S

C o n t r a s e ñ a t e m p o r a l :

R A M O S

P N 3 0 4 0 6 R E ! # n X

Cuando el nombre del usuario 52391 es el señor JUAN BAUTISTA COBA  
B U E N O .

Lo que creaba problemas al continuar con la actualización de datos. Como se puede observar solo hasta que se obtuvo la respuesta tardía y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna minería se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizó todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general. La puesta en operación del SIGM – Anna Minería, el cual desde su inicio a presentado muchas fallas, inconsistencias y arrojado muchos errores en sus operaciones y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente forma: "El equipo técnico de Anna minería nos informa que su incidencia ya fue solucionada y se ajustan los apellidos, por favor ingrese al sistema y continúe realizando la activación de su usuario".

Fallas e inconsistencias presentadas en ANNA minería, como por ejemplo que en la página de la ANM en trámites y servicios en el formulario de actualización de datos de usuario:

# Si permitía el uso de cualquier correo y no uno único personalizado como si exigía la plataforma ANNA, no permitiendo la continuidad con el proceso de actualización de datos, sin existir un reglamento establecido para cuáles procedimientos, trámites o servicios era obligatorio el uso de un correo electrónico único por parte de los usuarios.

# No hacia un cotejo de los nombres y apellidos de los usuarios, como si exigía la plataforma ANNA.

Todo esto nos indica que existía un trato diferencial para los usuarios que querían cumplir de buena fe con su actualización de datos. Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual generó la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto es una prueba que demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del proponente, para demostrar y como prueba de la gran cantidad de errores que presentó la plataforma tecnológica en el momento de tratar de realizar la activación y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado y que arroja actualmente la operación del SIGM – Anna Minería, se anexan varias capturas de pantalla que constituye el soporte para demostrar que esta plataforma presenta errores al momento de cumplir con el requerimiento y que presenta al día de hoy múltiples errores, que van en perjuicio de los titulares al momento de querer cumplir con sus requerimientos.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizó, la creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, por se, que el titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantadores de identidad autoricen el tratamiento.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra  
plataforma tecnológica.

No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta.

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021.*

*El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

*7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, sin tener en cuenta:*

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos*
- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.*
- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.*
- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.*

*8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.*

*9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que nosotros ya teníamos activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado, pero teníamos un problema de que este se encontraba bloqueado, no permitía el ingreso para realizar ninguna actividad y estábamos solicitando a la plataforma ANNA minería ayuda para poder desbloquear la cuenta, caso en el cual dependíamos exclusivamente de la disponibilidad que ellos tuvieran (sin importarles si había un tiempo límite o no) para desbloquearla.*

*10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, los usuarios ya habían realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, teniendo en cuenta que el solicitante tuvo que ingresar a la plataforma varias veces, con el fin de realizar varias consultas en Anna Minería y realizar la validación de las claves que fueron cambiadas en varias ocasiones. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.”*

#### *“(...) PRETENSIONES*

- 1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.*
- 2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. PHB-10501.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.*

1. Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

*Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

*Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, se notificó electrónicamente a los proponentes el día 17 de agosto de 2021 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 26 de agosto de 2021, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No.20211001378982, los proponentes JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHB-10501, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que los proponentes, NO cumplieron en término con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Los motivos de inconformidad de los impugnantes se centran en afirmar que presentaban bloqueo de sus usuarios en la plataforma AnnA Minería, por lo cual, manifiestan que, mediante correos electrónicos remitidos a mesa de ayuda, solicitaron el desbloqueo de los usuarios correspondientes a JUAN BAUTISTA COBA BUENO, OSCAR HURTADO VERGEL, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, en el siguiente orden cronológico:

- **JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)** correo enviado el día 17/nov/2020 hora 9:54.
- **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393)**, correo enviado el día 17/nov/2020 hora 21:55.
- **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)** correo enviado el día 17/nov/2020 hora 21:01
- **OSCAR HURTADO VERGEL (52394)** correo enviado el día 19/nov/2020 hora 14:03

Así mismo argumenta el recurrente que recibió respuesta tardía a las solicitudes presentadas ante mesa de ayuda de AnnA, razón por la cual considera que no les fue posible cumplir en término con el requerimiento formulado, razonamientos que serán decantados a continuación.

#### **i. Sobre el aducido fallo del Sistema Integral de gestión Minera- Anna Minería.**

Sobre este asunto es de tener en cuenta que el recurrente aporta constancia de haber enviado correos de reclamo por fallas o inconvenientes de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co, como se evidencia a continuación:

**Usuario. 52391**

7 mensajes

**Mario Vargas** <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

17 de noviembre de 2020, 21:53

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula, 17.328.701, Usuario. 52391, correo, juancobueno@gmail.com  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

**2 adjuntos**Juan Coba 1.jpg  
49KJuan Coba 2.jpg  
80K

contactenos ANNA &lt;contactenosANNA@ann.gov.co&gt;

18 de noviembre de 2020, 13:26

**Usuario. 52394**

4 mensajes

**Mario Vargas** <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 14:03

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, OSCAR HURTADO VERGEL, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula, 79.537.982, Usuario. 52394, correo, mnelsonvargas@gmail.com  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

**2 adjuntos**Oscar Hurtado 1.jpg  
87KOscar Hurtado 2.jpg  
120Kcontactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>  
Para: Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

19 de noviembre de 2020, 16:30



Usuario. 52392

4 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 22:01

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente a la señora, LIZ ADRIANA CEPEDA DÍAZ, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula. 52.155.974. Usuario. 52392, correo, lizadry2228@hotmail.com  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Liz Adriana Cepeda 1.jpg  
72K



Liz Adriana Cepeda 2.jpg  
151K

contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 13:37



Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

Usuario. 52393

5 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

17 de noviembre de 2020, 21:55

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, EDGAR NEPOMUSENO CORREDOR, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula. 79.274.058. Usuario. 52393, correo, nepoabogado@hotmail.com  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Edgar Corredor 1.jpg  
46K



Edgar Corredor 2.jpg  
83K

contactenos ANNA <contactenosANNA@ann.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 13:30

En razón de lo anterior se envía correo el **02 de julio de 2024** a la mesa de ayuda del equipo de Anna Minería, para verificar si se presentaron posibles fallas de acceso a la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM que impidieran a los usuarios proponentes (52391, 52392, 52393 y 52394) el acceso para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, en el periodo comprendido para su cumplimiento del 16 de octubre a 1 de noviembre de 2020.

Con relación a lo anterior se recibe respuesta de la mesa de ayuda de Anna Minería el **08 de julio de 2024** informando lo siguiente:

*"Respecto al trámite del desbloqueo del usuario del Señor JUAN BAUTISTA COBA BUENO se indica lo siguiente:*

1. El día 17 de noviembre el usuario remite correo solicitando desbloqueo

### Usuario. 52391

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para ○ contactenos ANNA  
Rodrigo | Respondido al Usuario | María Elena  
i Respondió a este mensaje el 19/11/2020 5:45 p. m..  
Juan Coba 1.jpg 49 KB Juan Coba 2.jpg 80 KB

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula. 17.328.701, Usuario. 52391, correo, [juancobueno@gmail.com](mailto:juancobueno@gmail.com)  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

2. El 18 de noviembre se envía respuesta

### RE: Usuario. 52391

CA contactenos ANNA  
Para ○ Mario Vargas  
18/11/2020

Buen día,

Se ha enviado un correo electrónico con el usuario y clave temporal para continuar con la activación.

Cordialmente,



3. Nuevamente el 19 de noviembre el usuario nos escribe, dado que, bloquee la clave temporal asignada para la activación

### Usuario. 52391

RL Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>  
Para ○ contactenos ANNA  
Rodrigo | Respondido al Usuario | María Elena  
i Mensaje reenviado el 19/11/2020 4:34 p. m..  
Juan Coba 2.jpg 80 KB Juan Coba 1.jpg 66 KB

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:  
Cédula. 17.328.701, Usuario. 52391, correo, [mnelsonvargas@gmail.com](mailto:mnelsonvargas@gmail.com),  
Adjunto copia de cédula.  
Gracias por su colaboración.

4. El 19 de noviembre se le indica que la solicitud había sido remitida al equipo técnico.

RE: Usuario. 52391



contactenos ANNA  
Para ○ Mario Vargas



19/11/2020

Buen día

Su solicitud de desbloqueo ha sido remitida al equipo técnico de AnnA Minería requiriendo generación de clave temporal, tan pronto recibamos respuesta le notificaremos.

Cordialmente,



5. El 23 de noviembre se envía la clave correspondiente

RE: Usuario. 52391



contactenos ANNA  
Para ○ juancobueno@gmail.com



23/11/2020

Buen día

Por favor ingresar al sistema con la siguiente información,

Número de usuario:

52391

Como se evidencia en el siguiente reporte de los eventos el señor Juan Bautista logra activar e ingresar a la plataforma el día 19 de noviembre, sin embargo, ese mismo día bloquea nuevamente el usuario y la clave se envía hasta el día 23 de noviembre, sin embargo, como se evidencia en los eventos el usuario ingresa nuevamente a la plataforma hasta el día 23 de agosto del 2021.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
396918	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
396919	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
270338	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	27/AUG/2021
288821	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	23/AUG/2021
181480	Activación de registro de usuario	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	19/NOV/2020

Ahora bien, en respuesta al argumento del proponente en donde manifiesta que la plataforma no generaba la confirmación del evento realizado, el mismo día en que se efectuó, desde mesa de ayuda respondió lo siguiente:

*"En respuesta a su caso nos permitimos indicarle que, la fecha y hora que reporta la plataforma no es posible alterarla, es decir, que la información que registra respecto a la activación de los usuarios es exacta al momento en que el usuario realizó la acción, como se puede vislumbrar a continuación:*

Número de evento: 181583 Fecha y hora: 19/NOV/2020 10:39:25	<b>4. Información del perfil</b>
Número de usuario: 52391 Tipo de persona: Persona Natural Número de identificación: 17320791 Departamento de expedición: Minca Primer nombre: JUAN Primer apellido: COBA.	Estado de la cuenta: Activo Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía Fecha de inscripción: 07/MAJ/1983 Municipio de expedición: VILLAVICENCIO Segundo nombre: BAUTISTA Segundo apellido: BUENO
Número de evento: 182365 Fecha y hora: 23/NOV/2020 0:44:21	<b>4. Información del perfil</b>
Número de usuario: 52394 Tipo de persona: Persona Natural Número de identificación: 79537982 Departamento de expedición: Bogotá D.C. Primer nombre: OSCAR Primer apellido: HURTADO	Estado de la cuenta: Activo Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía Fecha de inscripción: 15/MAY/1989 Municipio de expedición: BOGOTÁ, D.C. Segundo nombre: Segundo apellido: VERGEL
Número de evento: 182468 Fecha y hora: 23/NOV/2020 14:59:03	<b>4. Información del perfil</b>
Número de usuario: 52392 Tipo de persona: Persona Natural Número de identificación: 52155674 Departamento de expedición: Bogotá D.C. Primer nombre: LIZ Primer apellido: CEPEA	Estado de la cuenta: Activo Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía Fecha de inscripción: 08/MAR/1993 Municipio de expedición: BOGOTÁ, D.C. Segundo nombre: ADRIANA Segundo apellido: DIAZ
Número de evento: 182365 Fecha y hora: 23/NOV/2020 11:14:17	<b>4. Información del perfil</b>
Número de usuario: 52303 Tipo de persona: Persona Natural Número de identificación: 79274958 Departamento de expedición: Bogotá D.C. Primer nombre: EDGAR Primer apellido: CORREDOR	Estado de la cuenta: Activo Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía Fecha de inscripción: 30/AGO/1981 Municipio de expedición: BOGOTÁ, D.C. Segundo nombre: NEPOMUCENO Segundo apellido: QUECAN

Por lo anterior, es menester recalcar que el argumento esgrimido por los recurrentes respecto a supuestas fallas presentadas en la plataforma AnnA Minería se torna inválido, puesto que como ya se mostró con absoluta diafanidad en líneas anteriores, el registro y actualización de datos tardío en el sistema obedeció al descuido de los proponentes para atender dicho requerimiento, en la medida en que desde mesa de ayuda se brindaron todos los soportes correspondientes con la finalidad de orientar a los proponentes respecto a la activación de sus usuarios, pero una vez dada las contraseñas y usuarios provisionales, por error de los proponentes, como lo es el caso de Juan Bautista Coba, que volvió a bloquear el usuario, el día 19 de noviembre de 2020 a las 4:34, es decir, dos días después de haberle remitido el usuario y clave provisional para el ingreso al sistema, lo que denota su actuar negligente, puesto que contó con un (01) mes para realizar la referida activación y actualización de datos en el sistema. De este modo, la activación y actualización de datos personales, debió haber sido realizada oportunamente por la proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Es así que no es dable acoger la afirmación de la proponente, donde manifiesta que “se obtuvo la respuesta tardía y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna minería se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizó todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general”

A sabiendas que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y

cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervenientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", n ú m e r o 1 3 0 ).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de cada tipo en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N o . P H B - 1 0 5 0 1 .

Ahora bien, a pesar del incumplimiento del requerimiento contenido en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, a través de su Anexo No.1 en el cual se relacionó e incluyó a los solicitantes **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, con relación a la activación y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, que fuera detectado mediante la correspondiente evaluación jurídica, como quiera que el plazo perentorio otorgado para tal fin correspondía a un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo de trámite, el cual a su vez, se notificó mediante Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y en atención a que a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto N o . 64 del 13 de octubre de 2020**, se extendía por un término de tres (3) días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data 20 de noviembre de 2020; los recurrentes manifiestan que debido a supuestos errores en la plataforma AnnA Minería, no se generó el evento el mismo día en que se realizó y por ende sus activaciones de usuario aparecen con una fecha distinta a la que a su juicio se efectuaron, en ese entendido, es preciso entonces mencionarle a los proponentes, que tal como fue respondido por mesa de ayuda, la fecha y hora que reporta la plataforma no es posible alterarla, es decir, que la información que registra respecto a la activación de los usuarios es exacta al momento en que el usuario realizó la acción.

En ese orden de ideas, este despacho, a fin de salvaguardar el debido proceso procedió a corroborar la activación y actualización de datos que le fue requerida a los solicitantes, encontrándose que los recurrentes **JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)**, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393)**, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)** y **OSCAR HURTADO VERGEL (52394)** no lograron realizar dentro del término concedido mediante el multicitado auto, la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal como se muestra a continuación:

-**JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)**, procedió con la activación de usuario el 19 de noviembre de 2020 y realizó la actualización de datos el 23 de agosto de 2021, es decir, al año siguiente de haberse vencido el requerimiento.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
258018	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
356914	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
270226	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	27/AUG/2021
265524	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	23/AUG/2021
131130	Activación de registro de usuario	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	19/NOV/2020
132576	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	11/AUG/2018
132577	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	11/AUG/2018

-**EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393)** realizó la activación y actualización de datos el 23 de noviembre de 2020, tres (03) días después de haber feneccido el termino concedido mediante el multicitado auto.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
268026	Oblvidó su contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	18/AUG/2021
267034	Cambiar contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	17/AUG/2021
267022	Oblvidó su contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	17/AUG/2021
182349	Cambiar contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020
182352	Editar información del perfil	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020
182360	Activación de registro de usuario	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020

-**LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)** realizó la activación de usuario el 23 de noviembre de 2020 tres (03) días después de haber feneccido el termino concedido mediante el multicitado auto y actualizó los datos el 16 de diciembre de 2020, es decir, 23 días después de haber realizado la activación.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
268032	Editar información del perfil	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	18/AUG/2021
180220	Editar información del perfil	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	16/DIC/2020
132466	Activación de registro de usuario	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	23/NOV/2020
142658	Completar indicación de propuesta de contrato de concesión	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	17/ABR/2018
142657	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	17/ABR/2018

-**OSCAR HURTADO VERGEL (52394)** realizó la activación de usuario el 21 de noviembre de 2020 y actualizó los datos el 23 de noviembre de 2020.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
269577	Oblvidó su contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	25/AUG/2021
269573	Oblvidó su contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	25/AUG/2021
188269	Cambiar contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	16/DIC/2020
162540	Editar información del perfil	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	23/NOV/2020
162537	Editar información del perfil	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	23/NOV/2020
162090	Activación de registro de usuario	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	21/NOV/2020

Pues, tal como se muestra con absoluta diafanidad, lo que le fuera requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improporcional, que fenecció el 20 de noviembre de 2020, los recurrentes lo llevaron a cabo después de haberse vencido el término concedido mediante el multicitado auto, no siendo esta situación una carga atribuible a esta entidad, sino más bien al actuar negligente de los solicitantes, que pretenden excusar su desatención al requerimiento impartido aduciendo supuestos errores en la plataforma AnnA Minería, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

- Acerca de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal y la presunta vulneración al debido proceso alegada por los recurrentes.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución

*"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala el impugnante que: *"la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho."*

Pues bien, en sentencia T-591 de 2011 la honorable corte constitucional explicó de forma completa la Configuración de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, de la siguiente manera:

*"5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedural. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedural de tipo absoluto, o en defecto procedural por exceso ritual manifiesto"* (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedural absoluto porque esta autoridad minera, ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, pretenden los recurrentes excusar su desatención al requerimiento impartido mediante el pluricitado **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, en su interpretación personal aduciendo que esta autoridad minera no tuvo en cuenta los supuestos errores presentados en plataforma para la evaluación del cumplimiento del requerimiento formulado, pues bien, esta premisa expresada por el recurrente, quedo debidamente decantada en líneas anteriores, donde se pudo vislumbrar con suficiencia que el incumplimiento del requerimiento impartido, no obedeció a errores en la plataforma AnnA Minería como pretenden hacerlo ver los recurrentes, sino mas bien a su descuido o negligencia.

En este orden de ideas es necesario mencionarle a los solicitantes que la activación y actualización de datos en la plataforma AnnA Minería no es un tema menor, pues para el estudio y evaluación de la totalidad de las propuestas de contratos de concesión mineros es menester realizarlas con base al nuevo sistema de cuadricula minera, implementado por esta Agencia, a través de la plataforma AnnA Minería, significando ello, que se hace indispensable la activación de los usuarios en tal sistema tecnológico, motivo por el cual se les requirió para que procedieran a ello, so pena de declararse el desistimiento, debido a la imposibilidad de continuar con el análisis y evaluación de la misma, si el requerido no satisfizo ello, como en efecto ocurrió.

## ii. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso alegado por el recurrente.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en vulneración al debido proceso constitucional, se ha podido dilucidar en líneas anteriores que la **resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, se profirió en base a que los proponentes no cumplieron dentro del término legal ni por el medio dispuesto, con lo requerido mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, decisión que se encuentra ajustada al debido proceso y no atenta contra el derecho a la defensa y contradicción, puesto que en el artículo tercero de la precitada resolución, se concedió al proponente el término legal de días (10) después de efectuada la notificación para interponer recurso de reposición, como garantía al debido proceso , de tal suerte que es claro que se dio a los

proponentes la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, por medio de la notificación de la resolución efectuada el 17 de agosto de 2021 y de controvertirlo por medio del recurso de reposición, en garantía tanto del debido proceso como del derecho a la contradicción del mismo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. **Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191)**, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, manifestó lo siguiente:

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.*

*La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)"*

En ese orden de ideas, no es dable acoger la tesis de los proponentes en la que manifiestan que "Con la expedición de la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo nuestra solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento nuestro, que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA" toda vez que los proponentes, tenían pleno conocimiento del requerimiento efectuado y de los términos para su cumplimiento, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, una vez aclarado que no se presentaron errores ni fallas en la plataforma AnnA Minería y a sabiendas que desde mesa de ayuda se brindó el apoyo requerido por los solicitantes dentro del término para el cumplimiento del Auto, no siendo endilgable la culpa a esta entidad, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501 mediante **la resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por no realizar la activación y actualización de datos requerida en la plataforma AnnA Minería, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un plazo de término dado*

*l a p s o . "*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º,*

*C . P . ) .*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*

*A s í*

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen*

*indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

Aclarados los argumentos expuestos por los recurrentes, queda demostrado que el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020** no fue acatado debidamente por los proponentes, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. PHB-10501.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Confirmar** en su integridad la Resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MHS – Abogado GCM

Revisó: - ACH Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

Número del acto administrativo

:

RES-210-1617

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1617**

( )

26/12/20

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, radicó el día **11/AGO/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ESPINAL, GUAMO, SUÁREZ**, departamento (s) de **Tolima, Tolima, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-10501**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para r e s o l v e r la p e t i c i ó n .”*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PHB-10501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PHB-10501** realizada por **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía

No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley  
1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

  
**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.079, debidamente facultada para la suscribir el presente acto por el Decreto- Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y ANM-2312 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, con Nit. 890505326-3, constituida por Escritura Pública No. 2746 del 19 de diciembre de 1984 de la Notaria 1a. de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 25 de enero de 1985, con el No. 850074 del Libro IX, de naturaleza comercial denominada LADRILLERA CASABLANCA LTDA., que mediante Escritura Pública No. 0002860 del 26 de octubre de 2001 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 7 de noviembre de 2001 bajo el No. 09313073 del Libro IX la sociedad se transformó de sociedad LTDA a sociedad Anónima y que por Acta No. 51 del 20 de noviembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 14 de diciembre de 2015, con el No. 9350804 del Libro IX, se inscribió la transformación de sociedad Anónima a sociedad por Acciones Simplificadas, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, representada en este acto por su apoderada la señora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y TP 59.135 del C.S.J. de conformidad con el poder debidamente otorgado el 22 de octubre de 2025 por la señora **ERIKA GUZMAN ARANZALEZ**<sup>1</sup> identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.332.921 en su condición de Subgerente<sup>2</sup> de la sociedad Titular, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, de conformidad con las siguientes cláusulas: (i) Por medio de la Resolución No. **5-0123 del 13 de febrero de 1991** el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la Sociedad LADRILLERA CASA BLANCA LTDA. por el término de un (1) año la Licencia No.14977 para la exploración de un yacimiento de Arcillas y demás minerales concesibles, en una extensión superficiaria de 15 hectáreas y 2.000 mts<sup>2</sup>, localizado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 1991. (ii) El 08 de abril de 1994, el Ministerio de Minas y la sociedad LADRILLERA CASABLANCA LTDA con Nit. 890.505.326-3, suscribieron contrato de concesión de mediana minería No. 14977, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 15 hectáreas **2000 metros cuadrados**, localizado en jurisdicción del municipio de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de julio de 1994, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN. (iii) El 22 de mayo de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la sociedad LADRILLERA CASABLANCA LTDA con Nit. 890.505.326-3, suscribieron contrato de concesión No. 14977 (**FIKB-02**), para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 15 hectáreas **2000 metros cuadrados**, localizado en jurisdicción del municipio de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de diecisiete (17) años teniendo en cuenta que el titular se acogió oportunamente al artículo 349 de la Ley 685 de 2001, contados a partir del 9 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN. (iv) Por medio de la Resolución No. **001251 del 26 de junio de 2015** la

<sup>1</sup> Designada por Acta No. 40 del 27 de noviembre de 2006 de la Junta Directiva, inscrita/o la Cámara de Comercio de Cúcuta el 30 de noviembre de 2006 con el No. 9320746 del libro IX.

<sup>2</sup> REPRESENTACIÓN LEGAL Representación legal la representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales, estará a cargo del gerente, designado por la asamblea general de accionistas, quien tendrá un suplente (subgerente) con las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió modificar la Resolución No. 0021 del 30 de marzo de 2012 en su artículo primero el cual quedará así: “**ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad LADRILLERA CASABLANCA LTDA, con Nit 890.505.326-3, por LADRILLERA CASABLANCA S.A. con Nit 890.505.326-3 en su calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación: CODIGO DE EXPEDIENTE: FIKB-02 (...).**” Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2015. (v) Mediante Resolución No. **000367 del 16 de abril de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió ordenar al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.**, a **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.** continuando con el mismo Nit. 890.505.326-3 dentro del Contrato de Concesión No. **FIKB-02** y otros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018. (vi) Con escrito radicado No. **20199070378312 del 02 de abril de 2019**, la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FIKB-02**, presentó respuesta al Auto PARCU-0384 del 26 de marzo de 2019, y devolución de área dentro del título de la referencia. (vii) El **15 de mayo de 2019** con radicado No. **20195500806432** la apoderada de la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, y en atención a la cláusula cuarta del contrato de concesión suscrito el 10 de octubre de 2006, solicitó la prórroga del contrato, una vez termine su vigencia. (viii) A través del Auto **PARCU No. 0824 del 25 de julio de 2019**, que acogió el Concepto Técnico PARCU No. **0476 del 22 de mayo de 2019**, se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), con las siguientes características: cielo abierto por bancos múltiples, arcilla cerámica y 40.000 toneladas año de producción anual proyectada. ARTÍCULO SEGUNDO: se hace devolución de 0.7733 hectáreas**”. (ix) Mediante Resolución No. **GSC 000624 del 23 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió “**ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato N°. 14977 (FIKB-02) a cargo de LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S, solicitada mediante oficio radicado No. 20201000442702 del 14 de abril del 2020, radicado No. 20201000477982 del 11 de mayo del 2020 y radicado No. 20201000707732 del 03 de septiembre del 2020., por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por el Decreto N°. 457, el Decreto N°. 531 y el Decreto N° 593 de 2020, es decir, del 25 de marzo del 2020 y hasta el 06 de mayo del 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero. Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. 14977 (FIKB-02), en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo. Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años(...).” Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2021. (x) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377”; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (xi) A través de Concepto Técnico del **18 de diciembre de 2023**, el Grupo de



**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente: "...De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión FIKB-02, no presenta superposición a zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015...". (xii) Con radicado Anna Minería No. 89251-0 del 08 de febrero de 2024, la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, allegó reiteró la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión de la referencia. (xiii) Mediante radicado No. 20241002900502 del 08 de febrero de 2024, la empresa titular allegó copia del reporte emitido por la plataforma de AnnA Minería, donde se presentó la reiteración de la solicitud de prórroga del contrato No. **FIKB-02**, a la cual le asignaron el número de evento 532289. (xiv) Por medio de Resolución VSC No. 000488 del 14 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió lo siguiente: "**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la devolución de área del 0.7733 Hectáreas, correspondiente al Contrato de Concesión No. FIKB-02, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y con base en la evaluación técnica realizada en el Concepto Técnico PARCU No. 0476 de 22 de mayo de 2019 y Concepto Técnico PARCU No. 0927 de 1 de diciembre de 2023**". Acto administrativo ejecutoriado y en firme del día 07 de junio de 2024. (xv) A través de Auto **PARCU No. 1127 del 09 diciembre de 2024**, se APRUEBA la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO-, presentado por el título minero No. **FIKB-02**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y a lo previsto en el Concepto Técnico No. PARCU-1092 de fecha 21 de noviembre de 2024. (xvi) Mediante oficio radicado No. 20251003679502 de 22 de enero de 2025, la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FIKB-02**, allegó respuesta al Auto PARCU N°1114 de 05 de diciembre de 2024, Informe de cumplimiento y plan de mejoramiento del Contrato No. **FIKB-02**. (xvii) Por medio del Concepto Técnico **PARCU No.0139 del 17 de febrero de 2025**, acogido a través de Auto **PARCU No. 0192 del 26 de febrero de 2025**, se concluyó: "...Se recomienda REQUERIR a la empresa titular el Informe de Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales, correspondiente al año 2024, toda vez que mediante Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 "por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada. - Evaluadas las obligaciones contractuales y los criterios de prórroga del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.5.2.2.3, 2.2.5.2.2.4 y 2.2.2.5.2.2.5, se tiene Continuar con la SOLICITUD DE PRORROGA del título minero, ya que la empresa titular SI se encuentra al día y que mediante AUTO PARCU N°1127 del 09 diciembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico No. PARCU N°1092 de fecha 21 de noviembre de 2024, aprobando los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, concluyendo que este cumple con los elementos sustanciales de la ley. Por lo tanto, se considera técnicamente VIABLE la Solicitud de Prorroga del Contrato de Concesión Minera por el término de treinta (30) años, y un lapso de dos (2) años para darle cumplimiento al plan de cierre y abandono. Por lo anterior córrase traslado al área jurídica del PAR CÚCUTA para que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga del título minero, allegado mediante evento N°532289 y radicado N°89251-0 del 08 de febrero de 2024...". (xviii) Con Memorando No. 20259070624823 del 12 de marzo de 2025, el PAR Cúcuta, remitió la viabilidad de prórroga del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, conforme al Concepto Técnico **PARCU No.0139 del 17 de febrero de 2025**, acogido a través del Auto **PARCU No. 0192 del 26 de febrero de 2025**. (xix) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió **Concepto Técnico el 27 de marzo de 2025**, en el cual concluyó: "**3. CONCLUSIONES: 3.1 Por medio de Resolución VSC No. 000488 del 14 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, autorizó la devolución de área del título 14977 (FIKB-02). 3.2 De acuerdo a lo mencionado en el concepto técnico del 18 de diciembre de 2023, el grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros numeral 2.2 AREA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL OTROSI y a lo descrito en el**

**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELLANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

artículo No.2 de la Resolución VSC No. 000488 del 14 de mayo de 2024, el área a retener del título N°14977 (FIKB-02), se ajusta a las disposiciones de las Resoluciones 504 de 2018, a la regla 6.1.4 de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula adoptados por la ANM a través de resolución 505 de 2019, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093, generándose la siguiente alineación: (...) 3.3 Mediante AUTO PARCU N°1127 de 09 de diciembre de 2024, SE APRUEBA Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO del Contrato N°14977 (FIKB-02), de conformidad con el Concepto Técnico No. PARCU N°1092 de fecha 21 de noviembre de 2024 y por medio del concepto técnico PARCU No.0139 del 17 de febrero de 2025, acogido a través de AUTO PARCU No. 0192 del 26 de febrero de 2025, se concluyó en el numeral 3.9: "...Se recomienda REQUERIR a la empresa titular el Informe de Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales, correspondiente al año 2024, toda vez que mediante Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada..."; sin embargo, en el numeral 3.11, se concluyó: "...Evaluadas las obligaciones contractuales y los criterios de prórroga del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.5.2.2.3, 2.2.5.2.2.4 y 2.2.2.5.2.2.5, se tiene Continuar con la SOLICITUD DE PRORROGA del título minero, ya que la empresa titular SI se encuentra al día y que mediante AUTO PARCU N°1127 del 09 diciembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico No. PARCU N°1092 de fecha 21 de noviembre de 2024, aprobando los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, concluyendo que este cumple con los elementos sustanciales de la ley. Por lo tanto, se considera técnicamente VIABLE la Solicitud de Prorroga del Contrato de Concesión Minera por el término de treinta (30) años, y un lapso de dos (2) años para darle cumplimiento al plan de cierre y abandono. Por lo anterior córrase traslado al área jurídica del PAR CUCUTA para que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga del título minero, allegado mediante evento N°532289 y radicado N°89251-0 del 08 de febrero de 2024...". **Se recomienda a la parte jurídica solicitar a la vicepresidencia de seguimiento y control aclarar lo referido en la conclusión 3.3, para poder continuar con el trámite de prórroga, dado que se acepta una viabilización de la prórroga Prorroga del Contrato de Concesión Minera por el término de treinta (30) años, y un lapso de dos (2) años para darle cumplimiento al plan de cierre y abandono.** 3.4 Mediante AUTO PARCU N°1127 de 09 de diciembre de 2024, SE APRUEBA Actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO del Contrato N°14977 (FIKB-02), de conformidad con el Concepto Técnico No. PARCU N°1092 de fecha 21 de noviembre de 2024; sin embargo, - No se encontró pronunciamiento respecto al literal e) del numeral 3.1 del artículo 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 de 2015, toda vez que no se especifican las características de las instalaciones y obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero.- No se evidencia pronunciamiento acerca de la descripción de los muebles, equipos y maquinarias que se tienen, adquirirán y se destinarán a la explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque del material, en los términos establecidos en el artículo 357 del código de minas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2: Económicos del artículo 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 de 2015. **Se recomienda a la parte jurídica solicitar a la vicepresidencia de seguimiento y control lo referido en la conclusión 3.4 para poder continuar con el trámite de prórroga.** 3.5 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería-, se determinó que el área del título No. 14977 (FIKB-02), no presenta superposición a zonas excluyentes de la minería, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; no obstante, presenta superposición total con el área RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG, SIGM-ISR, OBJECTID: 376873; es preciso señalar, que dicha restricción se encuentra establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001; por lo tanto, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del contrato de concesión minera No. 14977 (FIKB-02), el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad



**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

correspondiente. **3.6** Es de informarle a la parte jurídica que el título 14977 (FIKB-02), finaliza el dia 19 de marzo de 2024 y el titular del Contrato de Concesión 14977 (FIKB-02), presenta solicitud de prórroga mediante evento N°532289 y radicado N°89251-0 del 08 de febrero de 2024, con reiteración de radicado No. 20241002900502 del 08 de febrero de 2024. (...)" (xx)

Con Memorando Radicado No. 20252300351613 del 23 de mayo de 2025, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos devolvió al Punto de Atención Regional Cúcuta el trámite de la prórroga presentada dentro del trámite del expediente FIKB-02 (14977) mediante radicado 20241002900502 del 08 de febrero de 2024, en los siguientes términos. "En virtud de lo anterior se hace la devolución del presente trámite a fin de que sean nuevamente revisados los documentos obrantes en el expediente y se verifique que se cumpla con los criterios técnicos, económicos, ambientales, sociales y jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 de 2015". (xxi) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Auto GEMTM No. 157 del 30 de septiembre de 2025, dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., con Nit. 890505326-3, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto de requerimiento, se acerquen a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FIKB-02, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de devolución de áreas autorizada en la Resolución VSC No. 000488 del 14 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., con Nit. 890505326-3, titular del Contrato de Concesión FIKB-02, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto de requerimiento, y previo a la suscripción del otrosí No 1 allegue de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 el Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor JUAN CARLOS SANCHEZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.480.452, en calidad de representante legal (...)".**

(xxii) Con escrito radicado No. 20251004245802 del 27 de octubre de 2025, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGRAS, en su condición de apoderada de la sociedad titular, atendiendo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 157 del 30 de septiembre de 2025, allegó poder conferido por la sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., en el cual se le faculta para firmar el Otrosí, Certificado de existencia y representación legal y su Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). (xxiii) El 30 de octubre de 2025 con radicado No. 20251004252852 la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGRAS, en su condición de apoderada de la sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S, solicitó una prórroga de un (1) mes adicional al término otorgado, para suscribir el Otrosí No. 01 del Contrato No. FIKB-02 (14977), requerido en el Auto GEMTM No. 157 del 30 de septiembre de 2025. (xxiv) La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "**Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ...**" "**Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Exploración que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)"** (xxv) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería

**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera .En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras." (xxvi) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través del radicado No. **20199070378312** del **02 de abril de 2019** y autorizado mediante Resolución VSC No. **000488** del **14 de mayo de 2024**, se encuentra acorde a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, cálculo del área que se encuentra con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 2.3 del Concepto Técnico del **27 de marzo de 2025**. (xxvii) Que, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el **06 de noviembre de 2025**, la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, con Nit. 890505326-3 y su apoderada señora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 283914419 y 283914523 (Procuraduría) No. 8905053263251106141357 y 39693130251106141320 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del **06 de noviembre de 2025** (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el **06 de noviembre de 2025**, se evidencia que la señora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. 126144073. De otra parte, en cumplimiento del artículo 6º numeral 1 de la Ley 2097 de 2021, Por la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verificó que la señora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130 apoderada de la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, con Nit. 890505326-3, no se encuentra inscrito según el certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con código de verificación No. **K6JH1YZPF5** del **27 de octubre de 2025**. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga



**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 06 de noviembre de 2025, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, NO presenta medidas cautelares de embargo. (xxviii) Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el OTROSÍ No. 1 dentro del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**. (xxix) En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. – Modificar la cláusula segunda del Contrato, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	CÚCUTA (54001)
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER (54)
VEREDA	SECTOR OCCIDENTAL
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	14,6728 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,91817	-72,56505
2	7,91565	-72,56738
3	7,91810	-72,57005
4	7,92000	-72,56829
5	7,92000	-72,56800
6	7,92000	-72,56704

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponde a los vértices del polígono que contiene el área del título N°14977 (FIKB-02), con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y comprende una extensión superficialia total de **14,6728 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación.

**OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS No. FIKB-02 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**

más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA.** - Perfeccionamiento. El presente OTROSÍ No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA CUARTA.** - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **FIKB-02**, no se modifican y continúan vigentes.

Anexo 1. Plano Topográfico

Anexo No. 2. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Certificados de Responsabilidad Fiscal
- Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del Representante Legal expedido por la Policía Nacional y RNMC.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **FIKB-02**.

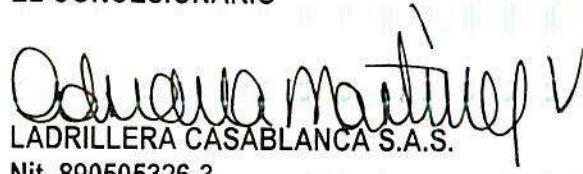
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

27 NOV 2021

**LA CONCEDENTE**

  
**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación  
 Agencia Nacional de Minería – ANM

**EL CONCESIONARIO**

  
**LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**  
 Nit. 890505326-3  
**ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**  
 Apoderada  
 C.C. No. 39.693.130  
 TP 159.135 del C.S.J

Elaboro C.T: Erick Franck Arbelaez Castañeda – Ingeniero de Minas y Metalurgia / GEMTM – VCT *parte 1 de 2*  
 Reviso: ING JAIRO PERALTA / Ingeniero de Minas GEMTM-VCT *Jperalta*  
 Proyecto: Pedro Leonardo Gomez Landinez / Abogado – GEMTM – VCT *Jedro L. Gomez L.*  
 Filtro: Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT *Yahelis*  
 Reviso: Aura Mercedes Vargas Cendales /Asesora GEMTM-VCT *AV*  
 Leidy Johana Luna / Asesora VCT  
 Juan Carlos Vargas Losada / Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT *Juan Carlos V.*  
 Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM *Eva*

